

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DE LAS POSIBILIDADES DE RIESGO SOCIAL EN LOS  
PROCESOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION  
GENETICA EN SERES HUMANOS.  
ENFOQUE DE LA NECESIDAD DE SU ABORDAJE JURIDICO

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

JORGE EDUARDO ARANGO ORELLANA

Previo a optar el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulo de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano:	Lic. José Francisco De Mata Vela
Vocal I:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal III:	Lic. William René Méndez
Vocal IV:	Br. Samuel Pereda Saca
Vocal V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
Secretario:	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Mauricio García Rivera
Examinador:	Lic. Carlos García Peláez
Secretario:	Lic. Cesar Augusto Morales Morales

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Vladimir Osmán Aguilar Guerra
Examinador:	Lic. José Victor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Arto. 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 25 de marzo de 1,998

Licenciado  
JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Juridicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

16 ABR. 1998

**RECIBIDO**

Horas: 14 Minutos: 20  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de su providencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller JORGE EDUARDO ARAGON ORELLANA, los aspectos más importantes respecto al proceso llevado a cabo desde entonces son los siguientes:

1. El título original "LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS Y LA NECESIDAD DE SU REGULACION LEGAL EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA", fue cambiado por el de "ANALISIS DE LAS POSIBILIDADES DE RIESGO SOCIAL EN LOS PROCESOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA EN SERES HUMANOS. ENFOQUE DE LA NECESIDAD DE SU ABORDAJE JURIDICO. (Propuesta de Anteproyecto de Ley y de Intervención del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social Encaminada a Regular la Aplicación de la Inseminación Artificial y Manipulación Genética en Seres Humanos en Guatemala).
2. Esta tesis reúne los requisitos básicos de un abordaje teórico solidamente fundamentado, veraz y actualizado de los aspectos más relevantes relacionados con este tema y con los objetivos que le dieron origen. Hoy Por hoy queda únicamente pendiente el dictamen del revisor de la misma.



3. Por lo anterior, no tengo ningún inconveniente en emitir dictamen favorable para que dicha investigación, una vez cumplido el requisito del revisor, sea sometida a examen público de tesis previo a que al sustentante se le confiera el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano deferentemente,

Dr. Julio Enrique Castellanos Calderón  
Médico y Cirujano  
Patólogo  
Catedrático titular del Curso de  
Medicina Forense  
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, USAC

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

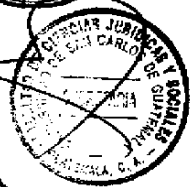
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos noventa y  
ocho. -----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller  
JORGE EDUARDO ARAGON ORELLANA y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente. -----

alhj.



Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 19 de mayo de 1,998.-

2015792  
ST

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

19 MAYO 1998

RECIBIDO

Horas: 14 Minutos: 23  
Ciudad:

Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha veintidos de abril del año en curso en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller JORGE EDUARDO ARAGON ORELLANA, titulado "ANALISIS DE LAS POSIBILIDADES DE RIESGO SOCIAL EN LOS PROCESOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA EN SERES HUMANOS. ENFOQUE DE LA NECESIDAD DE SU ABORDAJE JURIDICO. (Propuesta de Anteproyecto de Ley y de Intervención del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social Encaminada a Regular la Aplicación de la Inseminación Artificial y Manipulación Genética en Seres Humanos en Guatemala). me permito informar a usted:

- a) Opino al igual que el asesor, que el trabajo se basa en un marco teórico bien fundamentado, veraz y actualizado, de un tema de actualidad carente de legislación adecuada;
- b) El aporte más valioso de esta investigación, es el proyecto de Ley que el autor formula con el objetivo de regular la actividad de la inseminación artificial y la manipulación genética en seres humanos pretendiendo con ello, proteger a los que intervienen en ella y sancionar a los que hagan mal uso de esta práctica.
- c) El trabajo merece los elogios por el aporte que brinda, el cual debería materializarse en una ley vigente, lo que debe ser considerado por las autoridades universitarias;
- d) Cumpliendo la investigación con los requisitos que exige el reglamento específico, estimo procedente ordenar su impresión para ser discutido en el Examen Público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

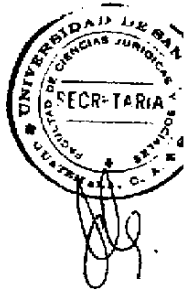
Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo  
Revisor

Mario Estuardo Gordillo Galindo  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, veintidos de mayo de mil novecientos noventa y  
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller **JORGE  
EDUARDO ARAGON ORELLANA** intitulado "**ANALISIS DE LAS  
POSIBILIDADES DE RIESGO SOCIAL EN LOS PROCESOS DE  
INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA EN SERES  
HUMANOS. ENFOQUE DE LA NECESIDAD DE SU ABORDAJE  
JURIDICO**".

Artículo 22 del reglamento de  
Exámenes Técnico Profesional y Público de  
Tesis.

*[Firma manuscrita]*

alhj.

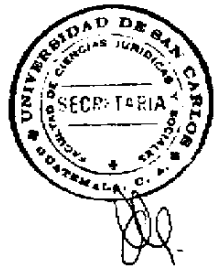


**ACTO QUE DEDICO:**

- A DIOS:** Principio de toda sabuduria y entendimiento.
- A MIS PADRES:** UBALDO ARAGON TURCIOS  
FERMELIZA ORELLANA DE ARAGON  
Por sus esfuerzos en mi formación y deseo de superación que me inculcarón, y el ejemplo de vida que deseo seguir.
- A MIS HERMANOS:** WILLIAM UBALDO (a quien Dios tiene en su reino), DORA ANGELICA, HECTOR ROLANDO, IDELMA NINNETH, ARAGON ORELLANA.  
Por el amor y apoyo de hermanos que siempre me han brindado.
- A MI HIJO:** JORGE UBALDO ARAGON CONTRERAS  
Con amor, por la paciencia y sacrificio que ha tenido en espera de la culminación de mis estudios.
- A MI ESPOSA:** CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES  
Por la fuerza y el apoyo incondicional que me ha brindado para llegar a la meta.
- A MI SOBRINA:** DAYRING LILIBETH ARAGON ORELLANA  
Con cariño.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:** Templo del saber y enseñanza en cuyas aulas se forja en futuro de de mi patria.
- A MI PATRIA Y AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Con todo respeto y mi agradecimiento.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central





INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION .....	i
PRIMERA PARTE	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS .....	1
A) A NIVEL GENERAL	
B) A NIVEL NACIONAL	
CAPITULO II	
LA CONCEPCION, PERSONA Y PERSONALIDAD.....	5
A) LA CONCEPCION	
A.1) DEFINICION	
A.2) FORMAS PARA CONSEGUIR LA CONCEPCION	
A.2.1) CONCEPCION NATURAL	
A.2.2) CONCEPCION ARTIFICIAL DENTRO DEL CLAUSTRO MATERNO	
A.2.3) CONCEPCION ARTIFICIAL FUERA DEL CLAUSTRO MATERNO	
B) PERSONA	
B.1) DEFINICION	
B.2) DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA PERSONA	
C) PERSONALIDAD	
C.1) DEFINICION	
C.2) MOMENTO EN QUE NACE LA PERSONALIDAD	
C.2.1) TEORIA DE LA CONCEPCION	
C.2.2) TEORIA DEL NACIMIENTO	
C.2.3) TEORIA DE LA VIABILIDAD	
C.2.4) TEORIA ECLECTICA	
C.3) TEORIA ACEPTADA POR LA LEGISLACION GUATEMALTECA	
C.4) TEORIAS MODERNAS SOBRE LA PERSONALIDAD	
C.4.1) RESPECTO A LA CONFIGURACION DE LOS ORGANOS	
C.4.2) RESPECTO AL TIEMPO TRANSCURRIDO	
C.4.2.1) DIA 14	
C.4.2.2) DIAS 18 AL 20	
C.4.3) TEORIA RELIGIOSA DE LA ANIMACION	



CAPITULO III  
LA INSEMINACION ARTIFICIAL ..... 13

- DEFINICION
- CLASES DE INSEMINACION
  - A) POR EL LUGAR DE LA FECUNDACION
    - A.1) INSEMINACION ARTIFICIAL DIRECTA
    - A.2) INSEMINACION ARTIFICIAL EXTRAUTERINA
  - B) POR LOS PARTICIPANTES
    - B.1) INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA
    - B.2) INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA
  - C) POR SU FINALIDAD
    - C.1) CON EL PROPOSITO DE LA PROCREACION

CAPITULO IV  
INVESTIGACION EN INGENIERIA GENETICA..... 16

- A) TERAPEUTICA GENETICA
- B) CON OBJETIVOS NO TERAPEUTICOS
  - B.1) CLONACION
  - B.2) FECUNDACION INTERESPECIES
  - B.3) DIAGNOSTICO Y SELECCION DEL SEXO
  - B.4) PARTICION DE EMBRIONES

CAPITULO V  
LO ETICO Y LO MORAL FRENTE A LA INSEMINACION ARTIFICIAL  
Y MANIPULACION GENETICA ..... 20

CAPITULO VI  
LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SU REGULACION LEGAL EN EL  
CODIGO PENAL ..... 26

- A) CONSIDERACIONES GENERALES
- B) DELITOS TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL  
GUATEMALTECO RESPECTO A LA INSEMINACION  
ARTIFICIAL

SEGUNDA PARTE

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL REGULADORA DE PROCESOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA EN HUMANOS .....	37
- CONCLUSIONES .....	72
- RECOMENDACIONES .....	74
- BIBLIOGRAFIA .....	76



## INTRODUCCION

La inseminación artificial revolucionó los principios e ideas tradicionales sobre la procreación al cambiar de manera substancial los sistemas naturales conocidos de reproducción humana, sin embargo, en Guatemala como en muchos países del mundo, desde hace algunos años se ha abordado la inseminación artificial como método para la solución de grandes problemas originados de la infertilidad de algunas parejas.

En algunos casos dicho abordaje ha tenido grandes éxitos y el futuro se muestra muy promisorio al respecto.

Por otro lado, el conocimiento científico en reproducción ha crecido de tal manera que hoy ya se habla de partición de embriones, clonación, hibridación genética y hasta de intercambios genéticos para dar origen a nuevos y raros individuos.

Existen antecedentes en el mundo de ya hace muchos años, que se inició la búsqueda del alivio de los males de la humanidad en lo que toca a este respecto; y podríamos decir que este proceso es fascinante y deslumbrante en su avance científico, pero también podríamos decir que es aterradorante si imaginamos cuanta degeneración de las razas se podría dar en función de la aplicación de estos procesos.

Es en ese momento cuando nos debemos detener a pensar en los posibles eventos de atingencia jurídica que exigirán leyes que regulen el respeto a la raza humana y a la personalidad de los nuevos individuos.

En el curso del presente trabajo se pretende analizar y plantear soluciones a algunos de los riesgos legales y/o biológicos que implicaría la aplicación de los procesos de inseminación artificial y manipulación genética. Para ello, esta obra se ha dividido en dos partes. En la primera se expone el camino que la inseminación artificial ha recorrido a través de su historia se determina el ámbito doctrinario y jurídico de lo que es la concepción y la persona; después se analiza el momento en que comienza la personalidad de conformidad con las doctrinas tradicional y moderna, y finalmente esta primera parte concluye con la exposición y análisis de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a este tema.



La segunda parte expone la propuesta de anteproyecto de ley que se ha elaborado con fundamento en los análisis realizados y como producto de la primera parte de esta obra. Dicha propuesta se hace acompañar del respectivo análisis y justificación de sus componentes.

Es necesario aclarar que con la creación de una ley especial que norme la actividad de la inseminación artificial en seres humanos, no se pretende de ninguna manera detener el avance de la ciencia, lo que se pretende evitar son actos que, con el pretexto del avance científico, podrían atentar contra la vida, integridad y seguridad del ser humano.



**ANALISIS DE LAS POSIBILIDADES DE RIESGO SOCIAL EN LOS  
PROCESOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION  
GENETICA EN SERES HUMANOS.  
ENFOQUE DE LA NECESIDAD DE SU ABORDAJE JURIDICO**

**PRIMERA PARTE**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS**

**A) A NIVEL GENERAL**

Originalmente la inseminación artificial debe su surgimiento a la necesidad del hombre de mejorar los productos vegetales y animales y de obtener una mejor reproducción de estos productos que, de otra manera sería imposible obtener debido a la coexistencia de ciertas condicionantes como: infertilidad, costos, tiempo, clima, espacio, etc.

Posteriormente, después de varios intentos frustrados y como consecuencia de resultados exitosos en la experimentación con la inseminación artificial, surge en la mente de los científicos, la idea de la reproducción humana por medio de la inseminación artificial. Algunos argumentan que es con la intención de solucionar el doloroso problema en los hogares que no pueden tener hijos en forma natural, otros piensan que es en aras del beneficio de la humanidad y no falta quien lo haga con la intención única de la experimentación con otros seres.

Uno de los primeros datos conocidos de la inseminación artificial se remonta al año 1,322, en Arabia, en los caballos de raza. Posteriormente en el año de 1,680 Swammerdam intento, sin resultados positivos, la inseminación artificial de los huevos de los peces. 1/

No fue sino hasta en el año de 1,780 que el científico Lázaro Spallanzani logró la inseminación artificial de una perra por un sabueso. 1/

1/ Consideraciones Legales Relativas a la Inseminación Artificial en Seres Humanos. Lic. Ernesto Ramiro López Cordova. Tesis de Graduación. USAC, 1965, pag. 6



Posteriormente y debido al éxito alcanzado por Lázaro Spallanzani, se inician los primeros intentos de inseminación artificial con seres humanos. Fue así como en los años de 1,791 a 1,799 el médico inglés John Hunter realizó la primera inseminación artificial en una mujer, habiendo tenido éxito en su experimentación. En el año de 1,833 se reportan diez casos exitosos en Francia.

La primera noticia que se tiene de la inseminación artificial utilizando donantes, se le atribuye al estadounidense Robert L. Dickinson en el año de 1,890. Surge después un incremento en frecuencia de uso de la técnica de la inseminación artificial, debido a la Segunda Guerra Mundial, época durante la cual los Estados Unidos de América, transportaba el semen de sus soldados hasta las clínicas norteamericanas para fecundar a sus esposas.

Cuenta también la historia que Hitler utilizó este sistema con el propósito de mejorar la raza alemana, pero por haber perdido la guerra sus intentos se vieron frustrados.

Cabe mencionar aquí, que los anteriores experimentos de inseminación artificial, fueron por medio de la llamada inseminación artificial intrauterina, forma de inseminación cuyos detalles se mencionan adelante en este mismo trabajo.

El otro tipo de inseminación, la llamada Exocervical o In Vitro, es decir la inseminación artificial por medio de la cual la concepción de la persona se da fuera del cuerpo de la mujer, en probetas de laboratorio; adquiere forma alrededor del año de 1,944, en el que se logra que se forme un embrión fecundado In Vitro, pero los resultados fueron negativos, ya que su muerte fue poco tiempo después.

El día 25 de julio de 1,978, es el día marcado por la historia para el nacimiento de la primer persona probeta, dando como resultado el nacimiento de una niña de nombre Louise Brown, en la clínica Oldhan de Londres; producto del trabajo investigativo de los Doctores Edwards y Steptoe, biólogo y ginecólogo respectivamente.

El año de 1,993, el gobierno de los Estados Unidos de Norte América decidió autorizar la utilización de embriones humanos en investigaciones financiadas con fondos públicos. Para su autorización se dan una serie de justificaciones, como el encontrar curas a algunos males como: mal de Parkison, diabetes, enfermedades de la sangre, esterilidad femenina y algunos transtornos neurológicos.



Para regular esta actividad, el presidente Bill Clinton solicitó a Harold Varmus, Director del Instituto Nacional de la Salud (NHI), que confeccionará una lista detallada de los normas éticas, que deberían seguir los científicos participantes en esta experimentación.

Es interesante mencionar que la experimentación, de acuerdo a lo que ha dado en llamarse "Reglas Varmus", se puede hacer incluyendo las siguientes condiciones:

- Investigación con embriones sobrantes de los procesos de la fecundación In Vitro, hasta antes de cumplir los catorce días después de que se ha dado dicha fecundación.
- Maduración de óvulos sin fecundar para ensayos científicos.
- Creación limitada de embriones para una investigación fundamental o apremiante.
- Extracción de células embrionarias antes de la implantación en el útero.

Todavía se encuentra pendiente de valorar y autorizar algunos otros experimentos como: ensayos con embriones más allá de los 14 días de efectuada la concepción, la clonación, y algunos otros experimentos. 2/

#### **B) A NIVEL NACIONAL GUATEMALTECO:**

A nivel nacional hay muy poca documentación sobre los casos de inseminación artificial humana, sin embargo se cree que este tipo de técnica de reproducción se viene practicando desde la década de los años sesenta.

El experimento documentado para este tipo de reproducción se da en el año de 1,978, por el Doctor Haroldo López Villagran, año en el cual realizó dos inseminaciones artificiales con éxito, obteniendo como resultado el nacimiento de una niña en el primero y un niño en el segundo.

2/ Revista Muy Interesante, año XII, número 6, Televisa México, julio 1,996. página 5.



Cinco años después, en 1,983, informa que ha tenido resultados positivos en el 68% de 22 casos de inseminación artificial en los que había trabajado. 3/

En lo que se refiere a la inseminación artificial In Vitro, extrauterina o Exocervical, también llamados "Bebes Probetas", la historia guatemalteca es bastante reciente y fue el día 12 de noviembre de 1,990, cuando nacieron los hijos de tres mujeres, de once que se sometieron a este tratamiento, realizando tal actividad científica los Doctores guatemaltecos Jorge González y Haroldo López Villagran, con la ayuda de los extranjeros Doctores: José Balmaceda, Catalina Zuluaga y Dan Rostein. 3/

Como producto de la revisión bibliográfica hemos concluido que la inseminación artificial en sus diferentes maneras de ser aplicada se puede clasificar de la siguiente forma:

- A) POR EL LUGAR DE LA FECUNDACION
  - A.1) Intrauterina,
  - A.2) Extrauterina;
- B) POR LOS PARTICIPANTES
  - B.1) Homóloga,
  - B.2) Heteróloga;
- C) POR SU FINALIDAD
  - C.1) Con el propósito de la procreación,

Por otro lado, existe la investigación científica aplicada en el campo de la manipulación genética y cuyos fines pueden ser terapéuticos o no terapéuticos, dicha investigación científica hasta la fecha presenta al mundo los siguientes aspectos:

- A) Terapéutica Genética
- B) experimentación
  - B.1) Clonación
  - B.2) Fecundación Interespecies
  - B.3) Diagnóstico y Selección del Sexo
  - B.4) Partición de Embriones.

3/ Doctor Haroldo López Villagran, Folleto de Memoria de Labores. Sin Fecha





## CAPITULO II

### LA CONCEPCION, PERSONA Y PERSONALIDAD

El propósito de este capítulo es el de analizar las figuras de lo que es la concepción, la persona y la personalidad.

#### A) LA CONCEPCION

##### A.1) DEFINICION

Como concepción debe entenderse el acto por medio del cual se une un espermatozoide con un óvulo dando como resultado un nuevo ser. Si el espermatozoide y el óvulo que se unen son de seres humanos, lógicamente el resultado será un nuevo ser humano.

Nota: En este trabajo tomaremos como sinónimos fecundar y concebir.

##### A.2) FORMAS PARA CONSEGUIR LA CONCEPCION

En la actualidad existen tres formas de poder realizar el acto de la concepción o fecundación con resultados exitosos, siendo las siguientes:

###### A.2.1) CONCEPCION NATURAL, NORMAL O TRADICIONAL

Esta forma de concepción es la más común, y consiste en la fecundación de un óvulo por un espermatozoide mediante la realización de un coito entre dos personas de diferente sexo, siempre se llevará a cabo dentro del útero.

###### A.2.2) CONCEPCION ARTIFICIAL DENTRO DEL CLAUSTRO MATERNO O INSEMINACION ARTIFICIAL DIRECTA

Esta forma de concepción consiste en la fecundación del óvulo, realizada mediante la implantación del espermatozoide dentro del útero sin que para ello medie el coito o cópula.



**A.2.3) CONCEPCION ARTIFICIAL FUERA DEL CLAUSTRO MATERNO O INSEMINACION ARTIFICIAL EXTRAUTERINA**

En esta forma, se une un óvulo con un espermatozoide fuera del claustro materno, sin la realización del acto sexual.

Es de hacer notar, que independientemente de la forma como se lleve a cabo la fecundación, el resultado perseguido siempre será el mismo, que el resultado sea algo o alguien muy especial, la vida, y no simplemente vida, sino vida humana.

**B) PERSONA**

**B.1) DEFINICION**

Etimológicamente la palabra persona se deriva del griego SONO, AS, ARE, que es igual a SONAR, y del prefijo PER, que refuerza su significado, RESONAR, SONAR MUCHO.

Esta palabra tiene relación con la palabra MASCARA que en el teatro usaban los actores, posteriormente se empleo para designar a los actores, actualmente desde el punto de vista etimológico, PERSONA ES IGUAL A HOMBRE y se concibe a la persona como todo ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

**B.2) DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA PERSONA**

Actualmente se concibe a la persona como:

- B.2.1) Persona individual (ser humano)**
- B.2.2) Persona colectiva**

La persona individual se define como todo ser humano (ser físico) capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La persona colectiva, también llamada social o moral "Son aquellas asociaciones o instituciones, formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por un ordenamiento jurídico como sujetos de derechos" 4/.

4/ Francisco Ferrá, citado por Julio Cesar Centeno Barillas, "La Persona Jurídica", página 13, año 1,986.



## C) PERSONALIDAD

### C.1) DEFINICION

La doctrina establece que la personalidad es inherente a la persona y que para que una persona exista es necesario que tenga personalidad.

Tiende mucho a confundirse los conceptos de persona y personalidad, pero mientras la palabra persona define a todo ser capaz de derechos y obligaciones, la personalidad es la investidura jurídica que el Estado le otorga a las personas para que puedan tener aptitud a ser sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

La diferencia básica entre persona y personalidad radica en que mientras la persona existe como tal, como ser humano, como parte de la creación, como parte de la vida y de un proceso y derecho natural, como cumplimiento de un proceso normal de reproducción, obteniendo vida por voluntad de las personas directamente involucradas; la personalidad nace a la vida por la voluntad del Estado, siendo éste el que decide desde que momento debe considerársele como tal y desde que momento debe ser protegido por las leyes.

### C.2) MOMENTO EN QUE NACE LA PERSONALIDAD

La personalidad como queda definida es la investidura jurídica que el Estado le otorga a las personas para que puedan tener aptitud a ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica; por ser está una investidura jurídica que el Estado otorga está sujeta a ser establecida en un determinado momento de acuerdo a los intereses e ideología del Estado de que se trate.

Se han formulado y aceptado cuatro teorías sobre el momento de nacimiento de la personalidad, es decir, sobre el momento en que se considera al ser humano como persona, siendo a partir de ese momento en que el Estado protege la vida humana dándole derechos y concediéndole personalidad.



#### C.2.1) TEORIA DE LA CONCEPCION

Por medio de ésta teoría se establece que la personalidad comienza con la concepción; es decir, desde el momento en que el óvulo se une al espermatozoide siendo fecundado y dando inicio a una nueva vida. 5 y 6/

#### C.2.2) TEORIA DEL NACIMIENTO

Esta teoría determina que la personalidad se obtiene desde el momento del nacimiento, desde el momento en que el feto es separado del cláustro materno, no importando si se nace vivo o muerto. 5 y 7/

#### C.2.3) TEORIA DE LA VIABILIDAD

Para esta teoría no basta con el nacimiento, sino además, para tener personalidad es necesario que se nazca vivo y que se siga vivo por un tiempo determinado, algunas legislaciones establecen 24 horas de vida después del nacimiento. 5/

#### C.2.4) TEORIA ECLECTICA

Trata de incluir las tres anteriores fijando el inicio de la personalidad desde el momento del nacimiento, pero reconoce derechos desde el momento de la concepción. 8/

- 5/ LA PERSONA JURIDICA. Julio Cesar Centeno Barillas. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; USAC. 1986.
- 6/ Artículo 3o. Constitución Política de la República de Guatemala.
- 7/ Artículo 1o. Código Civil de Guatemala, Decreto ley 106.
- 8/ Artículo 3o. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 1o. Código Civil de Guatemala, Decreto ley 106.



### C.3) TEORIA ACEPTADA POR LA LEGISLACION GUATEMALTECA

La legislación guatemalteca adopta la teoría ecléctica lo cual se deduce de la lectura del artículo tres de la Constitución Política de la Republica de Guatemala el que preceptúa: "EL DERECHO A LA VIDA. El Estado garantiza y protege la vida desde su concepción, así como la integridad y seguridad de las personas".

Igualmente el artículo uno del código civil Guatemalteco determina que: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad."

Al establecer nuestra Constitución Política que protege la vida desde la concepción, y el código civil que al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, establecen derechos al no nacido, entre los que podríamos mencionar el derecho a la vida, tal es el caso al estar regulado en el código penal el delito de Aborto en varias modalidades.

Sin embargo, el delito de Aborto, que es terminar con la vida de una persona que no ha nacido, únicamente sanciona el acto cuando se termina con la vida de una persona que se encuentra dentro del cláustro materno, por lo que es también necesario, sancionar cualquier actividad que termine o atente contra la vida de una persona que no ha nacido, cuando ésta se encuentre en cualquier otro lugar. Entonces también sería aborto el caso de la eliminación de los embriones que se obtienen a través de la inseminación artificial In Vitro, porque el bien jurídico tutelado es el mismo. Se concluye por lo tanto que, es necesario y urgente la creación de una ley especial que regule la actividad de la inseminación artificial y manipulación genética en la cual este contemplado el derecho a la vida de los que estan por nacer como resultado de la aplicación de esta técnica.



#### C.4) TEORIAS MODERNAS SOBRE LA PERSONALIDAD

Entre las exposiciones hechas por científicos y religiosos, han surgido posiciones diversas respecto a determinar el momento en el que se determina que ya hay un nuevo ser humano o persona. Para fines de nuestro estudio las engoblairemos bajo el acápite "TEORIAS DE LA FORMACION DEL SER HUMANO".

Para unos el acto de la fecundación del óvulo por el espermatozoide (concepción), no da vida a un ser humano, no crea una persona sino que solamente da paso a la formación de una nueva célula a la que denominan pre-embrión. Este no puede ser considerado como persona, puesto que aún no ha desarrollado las características consideradas inherentes a la misma. Ya que sería hasta pasado un período de tiempo (para unos 3 días y para otros 14 días después de la fertilización) 9/ cuando comienza el desarrollo del cerebro. En este momento el embrión tiene status de persona humana. Para otros, es cuando el pre-embrión se ha formado completamente que puede recibir el nombre de persona humana. 10/

Existen ponencias sobre la adquisición de la calidad de ser humano ó persona a las que les llamaremos:

##### C.4.1) RESPECTO A LA CONFIGURACION DE LOS ORGANOS

Por medio de ella se establece que, para que a la vida se le pueda denominar humana, se requiere que tenga forma humana, exigiendo su diferenciación sexual, dándole a éste aspecto gran importancia como calificativo del ser humano.9/

Es importante refutar esta posición en el sentido de que aunque son muy raros estos casos, los hermafroditas, que no tienen diferenciación sexual única y definida, también son seres humanos.

- 9/ Tomado de: NECESIDAD DE LEGISLAR ASPECTOS NOVEDOSOS EN MATERIA DE FECUNDACION HUMANA. Ana Vilma Díaz Lemús, Tesis de Graduación, USAC, 1993. pag. 12
- 10/ Tomado de: PROBLEMAS BIOETICOS EN LA EXPERIMENTACION EN REPRODUCCION HUMANA. Relato oficial presentado al XIII Congreso Mundial de Esterilidad y Fertilidad, Marruecos/89



#### C.4.2) RESPECTO AL TIEMPO TRANSCURRIDO

##### C.4.2.1) DIA 14

Los defensores de esta tesis aducen que antes del día catorce después de la fecundación es tan escasamente vida, que no merece el carácter de humano; aduciendo además, que es hasta después de catorce días de la fecundación que se obtiene la individualidad, porque en los primeros catorce días el pre-embrión puede dividirse en gemelos, trillizos, etc. Es pasado este término en que ya se esta seguro que el embrión no se dividirá. 10/

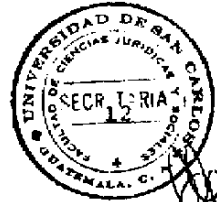
##### C.4.2.2) LOS DIAS 18 A 20

Esta teoría pretende que al ser humano se le considere como persona hasta los 18 o 20 días después de la fecundación, porque es en esta fecha cuando se cierra el tubo neural, que es la primera manifestación del sistema nervioso. Los que sustentan esta tesis, la utilizan como argumento para obtener autorización para poder experimentar con embriones humanos hasta el límite de los 20 días después de concebidos. 11/

##### C.4.3) TEORIA RELIGIOSA DE LA ANIMACION

En alguna ocasión se afirmo que el alma se recibe al tercer día de la concepción y es en éste preciso momento en que puede ser considerado como persona, pues sólo los seres humanos tenemos alma. 12/

- 10/ Tomado de: PROBLEMAS BIOETICOS EN LA EXPERIMENTACION EN REPRODUCCION HUMANA. Relato oficial presentado al XIII Congreso Mundial de Esterilidad y Fertilidad, Marruecos/89
- 11/ Revista "Muy Interesante". Año XII, No.6, México, pag. 7
- 12/ Tomado de: NECESIDAD DE LEGISLAR ASPECTOS NOVEDOSOS EN MATERIA DE FECUNDACION HUMANA. Ana Vilma Díaz Lemús, Tesis de Graduación, USAC, 1993. pag. 14



## ANALISIS

Se han expuesto y considerado las teorías tradicionales y las modernas sobre el nacimiento de la personalidad, **compartimos**, específicamente la de la concepción, ya que en la actualidad no hay ciencia ni científico alguno que pueda negar que desde el momento de la concepción, se da origen a una nueva vida y por lo tanto se le puede y debe proteger. No **se comparten las demás**, debido a que al dejar implícito en su concepto que la personalidad se obtiene en tiempo diferente al de la concepción, podría permitir que las personas puedan ser objeto de experimentación y manipulación e incluso exterminio, antes de adquirir su personalidad y por ende su reconocimiento por el Estado.

En síntesis, se protege la vida porque es el producto de la fecundación por seres humanos, con óvulos y espermatozoides humanos, y como tal, el Estado, de acuerdo al artículo tres de la Constitución Política nuestra, debe proteger esa nueva vida sea cual sea su denominación.





### CAPITULO III

#### LA INSEMINACION ARTIFICIAL

##### DEFINICION

La inseminación artificial es un procedimiento utilizado en programas de reproducción asistida, como alternativa en el manejo de problemas de infertilidad y/o esterilidad en parejas que no han podido procrear hijos por métodos naturales.

La inseminación artificial es una técnica que permite la fecundación del óvulo sin que exista una relación sexual.

##### CLASES DE INSEMINACION ARTIFICIAL

La inseminación artificial, la concepción o fecundación artificial, para su estudio se puede dividir en las siguientes clases:

##### A) POR EL LUGAR DE LA FECUNDACION

###### A.1) INSEMINACION ARTIFICIAL DIRECTA O CONCEPCION ARTIFICIAL DENTRO DEL CLAUSTRO MATERNO

También llamada inseminación artificial intrauterina, y es aquella inseminación que se lleva a cabo dentro del útero sin que se lleve a cabo una relación sexual.

Consiste esta forma de inseminación, en el acto por el que se introduce los espermatozoides masculinos en los órganos genitales femeninos.

###### A.2) INSEMINACION ARTIFICIAL EXTRAUTERINA O CONCEPCION ARTIFICIAL FUERA DEL CLAUSTRO MATERNO

También llamada Exocervical o In Vitro. Es aquella inseminación en la que el espermatozoide y el óvulo se unen fuera del cuerpo humano, (en tubo de ensayo), y una vez que el óvulo esté fecundado se implanta en el útero, generalmente al séptimo día de la fecundación.



Es importante recalcar que usualmente para llevar a feliz término este procedimiento, éste está precedido por varios ensayos de fecundación de óvulos y por la obtención de varios productos ó preembriones. Al momento de la implantación, el profesional encargado de ella, elige entre los preembriones formados, el mejor desarrollado, o el que tenga mejores perspectivas de vida; los restantes se destruyen. 13/

## **B) POR LOS PARTICIPANTES**

### **B.1) INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA**

También llamada Auto inseminación, y consiste en la fecundación de la mujer con el espermatozoide de su esposo, utilizándose este método cuando los esposos o convivientes, por una u otra razón no pueden fecundar por medio del coito pero el espermatozoide y el óvulo si estan en condiciones de formar un nuevo ser. Podría darse el caso, a manera de ejemplo: que el esposo haya fallecido y exista espermatozoide suyo congelado, que se encuentre en el extranjero y envíe su espermatozoide, o que el aparato reproductor de alguno de los esposos tenga algún padecimiento físico que no permite el coito, sin ser por esto estériles.

### **B.2) INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETEROLOGA**

La inseminación artificial heteróloga o Heteroinseminación, consiste en la fecundación de la mujer por medio del espermatozoide de un tercero (que no es su cónyuge); puede ser una mujer soltera, casada, ó unida; pero el espermatozoide proviene de una tercera persona llamada Donador o Donante, quien debe ser desconocido por los esposos, convivientes, o la mujer sola a inseminar.

13/ Roberto F. Nicholson. Director del Centro de Estudios en Ginecología y Reproducción. Buenos Aires, Argentina. Texto del Relato oficial presentado al XIII Congreso Mundial de Esterilidad y Fertilidad realizado en Marruecos en 1989.



Se utiliza el esperma de este tercero por imposibilidad del hombre o marido de poder procrear, es decir por ser estéril, o por el deseo de una mujer soltera de querer tener un hijo sin tener ningún tipo de relación sentimental o legal con el padre biológico del niño.

**C) POR SU FINALIDAD**

**C.1) CON EL PROPOSITO DE LA PROCREACION**

Los objetivos actuales de los procesos de inseminación artificial van dirigidos concretamente a el propósito de la procreación, en parejas que desean tener hijos.



## CAPITULO IV

### INVESTIGACION EN INGENIERIA GENETICA

La Ingeniería genética, como su nombre lo indica, realiza experimentos directamente con la estructura de los genes. El objetivo podría variar desde la búsqueda de elementos terapéuticos para muchas enfermedades hasta el caso extremo de la búsqueda de lucro y poder, con fines racistas, militares o de índole similar.

#### A) TERAPEUTICA GENETICA

Se lleva a cabo sobre células somáticas, germinales o aún sobre el embrión, con el propósito de corregir algún defecto genético; esto podría darse a través de:

- a) Inserción Génica ( colocación de una nueva versión del gen).
- b) Modificación Génica ( para inducir cambios en el gén).
- c) Cirugía Génica ( reemplazo del gén patológico por el normal).

#### B) CON OBJETIVOS NO TERAPEUTICOS (experimentación)

Se realiza con el propósito de lograr avances científicos en el campo de la manipulación genética, nuevamente, sus fines podrían ser en beneficio de la humanidad o de intereses puramente de poder económico, militar u otros. Entre esta clase de experimentación se podría considerar:

##### B.1) CLONACION

CLON: " Organismo o conjunto de organismos que proceden de la reproducción vegetativa o asexual de un mismo individuo".<sup>14/</sup>

CLONACION: " Técnica utilizada en el cultivo de tejidos, gracias a la cual, todas las células obtenidas proceden de una sola célula". <sup>14/</sup>



De acuerdo a las definiciones anteriores Clonación significa multiplicación o reproducción asexual.

También se podría decir que la clonación podría utilizarse para reproducción de múltiples copias idénticas de personas a partir de una de sus células.

La reproducción de las personas por medio de la clonación se realizaría sin necesidad de una relación sexual o coito, es más, sin la necesidad de utilizar espermias para la fecundación del óvulo.

Parte de los pasos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de la clonación es lo siguiente:

1. Se toman células de la persona que se desea clonar
2. Las células extraídas son cultivadas en el laboratorio,
3. A un óvulo humano no fertilizado se le extrae su información genética, que es reemplazada por la información genética de la persona que se desea clonar, con este procedimiento se fecunda el óvulo sin necesidad de la utilización de un espermia.
4. El óvulo fecundado sigue viviendo In Vitro,
5. El óvulo permanece en el laboratorio hasta que se convierte en embrión,
6. El embrión es implantado en el útero de una mujer,
7. La portadora da a luz un bebe idéntico genéticamente a la persona clonada. 15/

En la actualidad únicamente se ha logrado la clonación en animales, recientemente se publicó masivamente el caso de una oveja llamada "Dolly", y fué realizada esta clonación en el año de 1,996 por el científico escoces Ian Wilmut.



## B.2) FECUNDACION INTERESPECIES

El objetivo de este experimento sería la obtención de un ser, que tendría elementos biológicos de seres de diferentes especies.

"Podría llegar a ser viable la combinación In Vitro de óvulos y espermatozoides humanos con los de mamíferos evolucionados (chimpance, orangutan, gorila)16/

En lo que respecta a los animales, en los Emiratos Arabes Unidos, se ha logrado la hibridación genética entre un camello y una llama, dando origen a una nueva especie animal a la que han llamado Cama.

## B.3) DIAGNOSTICO Y SELECCION DE SEXO

El objetivo fundamental de este tipo de experimentación es el de obtener el nacimiento de una persona con el sexo que la pareja desea. Para realizar esta actividad se trabaja tecnológicamente sobre cromosoma X o el cromosoma Y, dependiendo del sexo deseado.

Esta técnica también puede ser empleada en procesos terapéuticos, cuando el objetivo perseguido es el de evitar una enfermedad genética ligada al sexo. 17/

## B.4) PARTICION DE EMBRIONES

La partición de embriones consiste en dividir en dos un solo embrión, que se formó por la fecundación de un sólo óvulo y un sólo espermatozoide, dando origen al nacimiento de dos niños, los llamados gemelos monocigóticos. Se refiere que esta partición se realiza en aquellos casos cuya disponibilidad de óvulos es escasa. 16/

- 16/ Roberto F. Nicholson. Director del Centro de Estudios en Ginecología y Reproducción. Buenos Aires, Argentina. Texto del Relato oficial presentado al XIII Congreso Mundial de Esterilidad y Fertilidad. Marruecos en 1989.
- 17/ La Cadena JR. Manipulación Genética. En Gafos J. Editor, Fundamento de la Bioética y manipulación Genética, Universidad Pontificia, Comillas, Madrid 1,988.



## CAPITULO V

### LO ETICO Y LO MORAL FRENTE A LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA

En esta sección nuestro trabajo se encamina a analizar aspectos relacionados con la experimentación en la inseminación artificial, la manipulación genética, experimentación con pre-embryones, embryones y fetos.

Como introducción a este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

**ETICA:** " Parte teórica de la valoración moral de los actos humanos". 18/

**MORAL:** " Dicese de lo que no cabe bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano". 19/

**BIOLOGIA:** " Ciencia de la vida, y especialmente del ciclo reproductor de las especies". 20/

**BIOETICA:** " Aquella ciencia que estudia los aspectos éticos de las ciencias de la vida". 21/

De acuerdo a las definiciones anteriores, se puede decir que la **BIOETICA** en la inseminación artificial es la ciencia que estudia los aspectos éticos morales en la experimentación y manipulación genética, en el proceso de la vida humana, ya sea con objetivos finales previamente establecidos o no.

Es importante aclarar que tiende mucho a confundirse los aspectos éticos morales con el aspecto religioso; pueden existir personas sin creencias religiosas (ateas), pero no por eso dejan de tener ética y moral.

- 18/ Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado, 1996 Pag. 427
- 19/ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio; 1,981, página 471
- 20/ Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado, 1996 Pag. 157
- 21/ Lic. Martha Ruth Barrientos Urizar, tesis de graduación: Libertad de Procreación, Inseminación Artificial y su Regulación en el Proyecto del Nuevo Código Penal de Guatemala. Año 1,995



La religión es una relación de la persona con un ser supremo, con Dios, y de acuerdo a la religión que se profesa existirán principios y normas de conducta que la persona deberá seguir para el cumplimiento de su religión, si incumple con estas será sancionado por Dios y no logrará su objetivo final que es la salvación eterna. Por otro lado, dentro de la religión se adora y venera a Dios y será Dios quien imponga el castigo por incumplir sus mandamientos.

La ética y la moral son aspectos diferentes y a la vez, íntimamente ligados a la religión, pues éstas son normas de conducta que regulan la actividad y relación del individuo con sus semejantes y en su interior mismo. Si se incumplen estas reglas será sancionado por la sociedad, o bien interiormente se tendrá una sensación de culpabilidad.

#### LO ETICO MORAL EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL

En esta área implica el estudio, meditación y conocimiento del porqué se realiza la inseminación artificial?, Cuál es el Propósito u objetivo final al crear una nueva vida?

#### A) INSEMINACION ARTIFICIAL CON EL PROPOSITO DE PROCREAR HIJOS

Los aspectos éticos y morales de la inseminación artificial con el propósito de procrear hijos, deben de verse desde el punto de vista de cada cultura en particular; en nuestro medio, por ser una sociedad de cultura tradicional y de principios muy arraigados y antiguos, el aspecto de la inseminación artificial podría decirse que aún es un tabú por ir en contra de lo natural y lógico. Sin embargo, de acuerdo al objetivo final de este procedimiento, es justificable para aquéllos matrimonios que por una u otra causa no pueden tener hijos por medios naturales y comunes, es decir, no pueden concebir una vida a través de un acto de relación sexual.

Es por esos motivos, que se recurre a la inseminación artificial, sabiendo que toda pareja tiene derecho a tener hijos. Si es ético y/o moral el procrear a través del sistema de inseminación artificial, será decisión de cada pareja afrontarlo y responderse, de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y principios, serán ellos quienes sentirán la sensación de satisfacción, felicidad o culpabilidad por la conducta realizada, y no tenemos nosotros el derecho de negarle a nadie la consecución de estos fines sublimes.





## LO ETICO MORAL EN LA INGENIERIA GENETICA

Experimentar es " Probar y examinar las condiciones o propiedades de una cosa por la práctica o la experimentación" 22/

Experimentación es la " Utilización de medios técnicos para analizar la producción de fenómenos y comprobar las hipótesis científicas". 22/

El tratar aspectos éticos y morales en la manipulación genética con propósitos científicos de experimentación es un tanto complejo, y para ello se debe establecer en primer lugar con quien se experimenta y con qué objetivos.

Es de hacer notar que la experimentación científica en la inseminación artificial es la precursora del logro de resultados que generalmente serán exitosos generando nuevos seres.

Ahora bien, se pueden dar varios casos para la inseminación In Vitro, el primero sería con el objetivo final de implantar el embrión en la mujer para que pueda embarazarse y tener hijos; esto trae como resultado el sobrante de pre-embryones o embryones no implantados; estos sobrantes pueden tomar uno de dos caminos, o ser eliminados o ser utilizados para la experimentación de otro proceso de inseminación u otros variados objetivos.

El segundo consiste en la fertilización In Vitro con propósitos puramente científicos, es decir, con la intención única y exclusiva de la experimentación para otros objetivos que no sea la inseminación artificial.

En el primer caso, quién decida el destino final de los embryones no implantados podría ser: los padres, el médico o el Estado. En el segundo caso el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe establecer claramente quién debe autorizar, regular y vigilar la experimentación y los objetivos de la misma.



Como ya se expuso anteriormente, desde el momento de la concepción, no importa la forma o lugar que se lleve a cabo, en un laboratorio, en el útero, etc. Desde ese momento se da origen a una nueva vida, se da origen a una nueva vida humana puesto que es el resultado de la unión de un óvulo y de un espermatozoide, pero estos dos elementos provienen de dos seres humanos: una mujer y un hombre, como resultado el producto de la concepción es un ser humano, y todos los humanos somos personas, por lo que el embrión, pre-embrión o como quiera llamarsele, aún cuando no está implantado es una persona humana y merece la protección del Estado y el respeto de todas las demás personas, sean científicas o no.

En ambos casos debemos de preguntarnos: es ético y moral experimentar con seres humanos? Para contestar estas preguntas es necesario determinar si el embrión no implantado es una persona humana.

Respecto a los embriones sobrantes en una inseminación In Vitro con el objeto de procrear hijos, lo más ético sería que el médico tratante informe a los futuros padres que las sobras de su tratamiento serán aniquiladas, objeto de experimentación o cualquier destino que vayan a tener, aunque debe establecerse también claramente lo moral o posiblemente inhumano que resulte de esta actividad.

Este problema se puede comparar con el caso de que un padre tenga cinco hijos y sólo a uno puede darle lo necesario para vivir, entonces mata a los otros cuatro. Claro que esto es inmoral, ilegal e inhumano; pensamos entonces que idéntico caso es la inseminación artificial In Vitro cuando de varias concepciones solo una o algunas pueden implantarse para continuar con la vida, las demás se tendrán que matar; claro en el primer caso es parricidio, en el segundo no hay delito tipificado, por lo que no hay sanción.

La experimentación con los pre-embriones o embriones tiene objetivos diferentes, por lo que a continuación se analizará desde el aspecto ético moral algunos de esos objetivos.

#### A) CLONACION

Ética y moralmente el experimento de la clonación, podría ser inadmisibles, sino se establece claramente qué pasará con una de las características de los seres humanos como lo es la individualidad y su personalidad, desde el punto de vista científico no legal.



Al permitir la clonación podría estarse dando origen a obtener el logro de intereses caprichosos o una actitud Hitleriana con intenciones étnicas, de mejorar la raza y de perpetuar la especie, siendo este acto condenado y reprochable por todos los seres humanos en la actualidad, o por lo menos la mayoría.

Como otro de los diferentes propósitos de la clonación, podría darse la reproducción de personas idénticas con el propósito de tener órganos disponibles para trasplantes, si este fuera el caso, se estarían creando personas objeto, cuya razón de ser es la de servir de repuesto para otro ser humano que lo necesite, esto traería varias delicadas implicaciones, como podría ser el comercio al por mayor de órganos humanos, la oferta de mejores partes, y una buena actividad lucrativa. Debemos mencionar que de hecho ya este proceso se ha empleado en producción de insulina y otros químicos corporales humanos que finalmente tienen uso terapéutico hospitalario y en pacientes en general, para ello se ha utilizado la inserción genética en especies de rápidos ciclos de reproducción, como las bacterias.

#### **B) FECUNDACION INTERESPECIES**

Como se ha mencionado, la inserción genética interespecies se ha dado ya en la creación de nuevos agentes terapéuticos. Hoy por hoy se ve casi imposible generar seres "humanoides" mezcla de dos especies, pues las condiciones deberían prestarse para que hubiese compatibilidad de caracteres genéticos y eso, en el caso específico de la procreación hasta ahora sólo es posible entre la misma especie y por supuesto, esto ya no sería clonación, sino que hibridación. Sin embargo, si algún día pudiese llegarse a dar, podríamos, entre otras cosas, intentar imaginar que con la fecundación interespecies lo que se lograría sería la creación de un ser Quimero que tenga la fuerza y sumisión de una bestia, sin contar con la libertad del hombre.

Claro esta, esta creación de híbridos rebajaría la condición y calidad del ser humano, por lo que si se diera no se debería de permitir nunca, porque desde la creación Dios le dió a cada ser sus características y un propósito en este mundo. Si se desea fuerza de trabajo sumisa, se pueden crear robot de metal como se hace en la actualidad.



#### C) DIAGNOSTICO Y SELECCION DE SEXO

Este aspecto no tiene mayor problema ético o moral, porque incluso podría dar más felicidad a la persona cuando nazca, pues por todos es sabido que cuando en una familia se desea un hombre y nace una mujer, esta criatura podría ser objeto de malos tratos, desaires, falta de cariño y comprensión y en ocasiones esto ha logrado destruir hogares. En cambio si se obtiene el sexo deseado por lo padres ayudará a la cimentación del hogar, a la felicidad del mismo y la permanencia de la familia.

Por otro lado, se podría dar el caso que la selección del sexo vaya encaminado a evitar una enfermedad genética relacionada con el sexo; anhelo que todos los padres tenemos, siendo común la frase: "no importa el sexo que sea, lo importante es que nazca sano".

#### D) PARTICION DE EMBRIONES

No podemos estar de acuerdo con esta clase de experimentación porque implica crear más vida de la que por naturaleza se esta dando, nosotros no tenemos derecho a disponer de la reproducción idéntica de dos personas con el sólo propósito de llenar el egocentrismo de los padres; ni se puede estar de acuerdo, aún cuando el objetivo sea el de asegurar un embarazo, puesto que es mejor realizar varios intentos que dividir a una persona.



### CONSIDERACIONES FINALES

Los objetivos de la reflexión ética son procurar el bien y evitar el mal, si con la inseminación artificial se logra el bien, la humanidad estará de acuerdo, pero la pregunta es: ¿el Bien para quién?, porque puede lograrse el bien para los ya nacidos produciendo un mal a los que están por nacer.

Hay que recordar que todas las ciencias y técnicas siempre deben estar subordinados a normas éticas y morales, aducir en pro de la experimentación humana beneficios para un determinado grupo de personas (los nacidos) a costa de la vida de otro determinado grupo (los no nacidos), es inmoral y antiético, porque si se parte de un plano de igualdad, ambos grupos son seres humanos y debe darsele a los no nacidos, el mismo derecho que tuvieron y tienen los ya nacidos, y recordar aquella celebre frase: Ama a tu prójimo como a ti mismo, y la otra que dice: el mal que no quieres para ti no se lo desees a nadie.

En la historia bíblica se cuenta que Jesucristo fue el único que dió su vida para que otros vivieran, pero lo hizo por su propia voluntad sabiendo las consecuencias de su acto. A los no nacidos no se les pregunta si quieren sacrificarse en beneficio de otros; aparte sería dejarlos nacer, crecer, poder discernir y ya con capacidad de análisis preguntarles si desean donar su vida para hacer experimentos con ellos en beneficio de un reducido número de personas o para satisfacer egocentrismos o caprichos de algunos científicos. Además de que por fortuna la comunidad científica ha elaborado normas internacionales de respeto a la vida.



## CAPITULO VI

### LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SU REGULACION EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO

#### A) CONSIDERACIONES GENERALES

Nuestro código penal regula muy escasamente la actividad de la inseminación artificial y al hacerlo, a nuestro criterio, olvido por completo a los seres concebidos bajo la inseminación artificial, en lo que a sus primeros días de vida se refiere, preocupándose ligeramente por la madre inseminada, por lo que consideramos necesario que se aprueben las normas respectivas.

#### B) DELITOS TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO RESPECTO A LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Las normas jurídico-penales existentes en nuestro código penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, son los artículos 225 "A", 225 "B" y 225 "C", aprobados por el Congreso de la República en el Decreto 33-96, Decreto por el cual se reforma el Código penal Decreto 17-73.

El Decreto 33-96 fue publicado en el Diario Oficial el día 25 de junio de 1,996 y entro en vigencia ocho días después de su publicación.

El mencionado Decreto no es exclusivamente para insertar en el código penal figuras delictivas en relación a la inseminación artificial, sino que, contempla reformas y creación de varios delitos de diversa índole.

El Decreto 33-96 adiciona a la Parte Especial del Código penal el Capítulo VII del Título IV.

Como consecuencia de ello, el actual código penal en el Título IV queda Así:

#### TITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

#### CAPITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL



CAPITULO II  
DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

CAPITULO III  
DE LA SUSTRACCION DE MENORES

CAPITULO IV  
DE LAS COACCIONES Y AMENAZAS

CAPITULO V  
DE LA VIOLACION Y REVELACION DE SECRETOS

CAPITULO VI  
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTO Y EL SENTIMIENTO  
RELIGIOSO

CAPITULO VII  
DE LOS DELITOS DE INSEMINACION

**ARTICULO 225 "A". Inseminación forzosa.** Será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial hasta diez años el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial.

Si resultare el embarazo, se aplicará prisión de dos a seis años e inhabilitación especial hasta quince años.

Si la mujer sufiere lesiones gravísimas o la muerte, se aplicará prisión de tres a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años.

**ARTICULO 225 "B". Inseminación fraudulenta.** Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial hasta diez años al que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas.

**ARTICULO 225 "C". Experimentación.** Se impondrá de uno a tres años de prisión he inhabilitación especial hasta diez años al que, aún con el consentimiento de la mujer, realizare en ella experimentos destinados a provocar el embarazo.

No se consideran experimentos los diversos intentos para procurar el embarazo, que se realicen conforme a una técnica ya experimentada y aprobada.



## ANALISIS

Como se desprende de la simple lectura de los artículos anteriores, la ley penal guatemalteca se inclinó por proteger únicamente a la mujer como sujeto pasivo de estos delitos, olvidándose por completo de regular a las demás partes que intervienen en el procedimiento, como por ejemplo: donantes, padres y a la persona que nace como resultado de la inseminación, además de regular el procedimiento en sí.

### DEL ARTICULO 225 "A"

De acuerdo a la lectura del artículo 225 "A" del decreto en análisis se puede determinar lo siguiente:

**SUJETO ACTIVO:** Cualquier persona, hombre o mujer

**SUJETO PASIVO:** una mujer, no importando la edad.

**BIEN JURIDICO TUTELADO:** la libertad y seguridad de la persona.

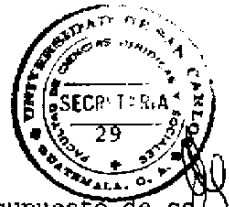
El objeto de este artículo es el de proteger el derecho de la mujer, debe de ser ella, en común acuerdo con el hombre, si es casada, quienes decidan en que momento quieren tener un hijo.

### DIFERENCIA CON EL DELITO DE VIOLACION

Una de las diferencias con el delito de violación, es el de que, aunque con el delito de violación la mujer también puede quedar embarazada, en éste, el elemento interno es el acceso carnal, el deseo de tener relaciones sexuales sin el ánimo de la fecundación; mientras que en la inseminación forzada el elemento interno, la intención del autor del delito es la de embarazar a una mujer por medios científicos, lo cual, dicho sea de paso, sería un evento muy fortuito de acaecer, ya que, una mujer preñada, forzosamente tendrá en cualquier momento el derecho de ejercer el derecho voluntario de abortar, a menos que este mentalmente incapacitada. Además de que esta mujer tendría que haber sido secuestrada, apresada e inutilizada en todas sus facultades conscientes de relación.

Analizando el segundo párrafo del artículo 225 "A" el cual dice: "Si resultará el embarazo se aplicará prisión de dos a seis años e inhabilitación especial hasta quince años".





En este caso, la ley esta regulando el supuesto de se logre el propósito del delincuente como lo es el embarazar a una mujer utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial.

De la lectura del primero y segundo párrafo se establece que el mencionado artículo sanciona en el primero de los casos la tentativa y en el segundo la consumación del delito.

Es interesante este aspecto, porque el artículo catorce del código penal dice que: " (Tentativa). Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independendientes de la voluntad del agente."

Se establece efectivamente la tentativa por lo que dice el primer párrafo del artículo 225 "A" "... el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial." Y hay consumación de un delito de acuerdo al artículo 13 del código penal "(Delito Consumado). El Delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación: Complementándose con el artículo diecinueve del mismo cuerpo legal cuando dice: " (Tiempo de Comisión del Delito). El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción....".

Ahora bien, se contradicen primer párrafo del artículo 225 "A" que regula la tentativa de inseminación forzosa y el artículo 63 del código penal. Este último establece: "Al autor de tentativa, y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte." Si al consumarse el delito se impone una pena de dos a seis años e inhabilitación hasta de quince años (de acuerdo al artículo 225 "A"), la tentativa, tendrá, de acuerdo al artículo 63 la misma pena establecida para el delito consumado rebajada en una tercera parte, (la cual sería de dieciseis meses a cuatro años de prisión e inhabilitación especial hasta de diez años) A diferencia del artículo anterior, el primer párrafo del artículo 225 "A" establece de dos a cinco años de prisión e inhabilitación hasta de diez años.

Únicamente en lo que respecta a la inhabilitación estan acordes estas dos normas.

Por tal razón debe modificarse alguno de estos dos artículos, considerando conveniente proponer que sea el artículo 63 del código penal.



## PROPUESTA DE MODIFICACION

Artículo 63.- "(Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado). Al autor de tentativa, o al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte; Salvo que el delito de se trate disponga de otra pena diferente a la aquí establecida."

Continuando con el análisis del segundo párrafo del artículo 225 "A", es necesario determinar qué se hará con las consecuencias del delito?, es decir, qué procede si el delito es consumado y se logra el embarazo?. Lógicamente se deduce que la mujer no desea el embarazo, no desea tener un hijo, porque de acuerdo al mencionado artículo "... el que, sin consentimiento de la mujer...".

Ante la posibilidad de que la mujer queda embarazada, y pueda llegar a tener un hijo que no desea, existen las siguientes alternativas:

1. Aceptarlo, tener el hijo, cuidarlo, alimentarlo, etc.
2. Tener el hijo y darlo en adopción
3. Abortar

El problema en cualquiera de los tres casos, aparte de ser legal, es social, moral, ético y económico.

Por lo tanto, el daño que podría causar la consumación de este delito podría ser permanente, teniendo resultados con los que la madre tendrá que vivir.

Supongamos que se decide por la primera alternativa; acepta tener el hijo, lo cuida, protege, alimenta, educa; pero por ser un hijo no deseado, producto de la comisión de un delito, esto podría causar malos tratos, descuidos, abandono, etc. En el segundo de los casos, también podría correrse estos riesgos.

Por otro lado, esta el aspecto económico, el cual, de acuerdo a lo que se deduce del artículo 283 del código civil será la madre la obligada a cubrir los gastos de alimentos del nacido como consecuencia de la inseminación artificial forzada. El problema aquí estriba en que también el padre es obligado a prestar los alimentos a su hijo, y siendo este un caso especial en que el padre puede ser desconocido, debe considerarse que los obligados a prestar los alimentos necesarios y cubrir todos los gastos serán los autores del delito, quienes sustituirán al padre en los aspectos económicos; por lo que como sanción adicional el artículo 225



"A" debería de establecer una pensión alimenticia para el recién nacido como hijo propio.

Tomando como supuesto que la mujer embarazada forzosamente por medio de la inseminación artificial, se decidiera por la alternativa del aborto; este sería la consecuencia de una acción delictiva, por lo que aquí nos encontramos en lo que es una relación CAUSA-EFECTO.

**CAUSA:** Un embarazo sin consentimiento de la mujer, utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial

**EFECTO:** Aborto.

Deberá definirse si este puede ser contemplado como Aborto por Inseminación Artificial Forzosa, según lo preceptuado en el artículo 136 "A" que proponemos, o como un Aborto Terapéutico, pues de lo contrario, como el aborto es un delito sancionado por la ley, a quién se le aplicará esta pena?

Sería más lógico que se le impusiera al autor del delito de inseminación artificial forzosa, por ser el aborto un efecto de su actividad criminal.

Por los análisis efectuados anteriormente, se propone la modificación del artículo 225 "A" el que se considera debe de quedar así:

Artículo 225 "A". Inseminación Forzosa. Será sancionado con prisión de dieciseis meses a cuatro años e inhabilitación especial hasta diez años el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial.

Si resultare el embarazo, y se establece que este fue realizado con la intención de la deshonra y el descrédito de la mujer se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación especial hasta de quince años, más la pena establecida en el artículo 161 para el delito de injuria.

Si como consecuencia de la consumación del delito, la mujer decide abortar, al autor del delito de inseminación artificial forzosa se le impondrá la pena establecida en el segundo párrafo multiplicada por dos.



En cualquiera de los dos últimos casos se impone una multa de hasta veinte mil quetzales en concepto de daños y perjuicios y una cuota de hasta un mil quetzales mensuales en concepto de alimentos, de acuerdo al código civil, si la mujer decide conservar el producto de la concepción.

Si la mujer sufre lesiones gravísimas o la muerte, al autor del delito se le aplicará prisión de seis a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario la creación de otro artículo en el código penal, que se propone sea el siguiente:

ARTICULO 136 "A" (ABORTO POR INSEMINACION ARTIFICIAL FORZOSA)  
No es punible para la mujer, ni para el médico que practique el aborto si la mujer da su consentimiento para ello, y la concepción se realizó como consecuencia de una inseminación artificial forzada, siempre y cuando la mujer haya iniciado la acción penal correspondiente.

**DEL ARTICULO 225 "B"**

Al hablar de inseminación fraudulenta, la palabra fraudulenta implica engaño, y al fraude la doctrina la asocia con estafa, pero siendo éste un delito patrimonial; debemos asociar la inseminación artificial fraudulenta, como una actividad encaminada a lograr propósitos diferentes a los patrimoniales.

Para analizar este artículo debemos de hacerlo desde los dos supuestos que se establecen para su tipificación, debido a que la comisión de este delito, de acuerdo con la ley, puede darse de dos formas, que son independientes una de la otra.

El primer supuesto establece: "Al que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial.."

El segundo supuesto: "o lograre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas.."

**ANALISIS DEL PRIMER SUPUESTO**

Podría pensarse en primer término que alterar las condiciones pactadas son elementos constitutivos de un delito de estafa, sin embargo al ser el delito de estafa un delito



patrimonial como se expuso anteriormente, éste queda fuera del bien jurídico tutelado por el delito de inseminación artificial fraudulenta el cual es la libertad y seguridad de la persona a la familia.

Aquí el bien jurídico tutelado no es la libertad y seguridad sexual de las personas, porque no hay ninguna relación de tipo sexual en la técnica de la inseminación artificial, simplemente se considera que lo que este delito persigue es lograr la práctica fiel de la inseminación artificial, para obtener con ello la seguridad de las personas de lo que que están contratando es realmente lo que van a recibir.

Ahora bien, el porqué de esta protección jurídica?, porque pueden darse situaciones en que lo pactado no sea lo realizado o cumplido; veamos algunos casos que podrían darse:

- a) Podría darse el caso en que se pacte con un médico la inseminación de una mujer con el esperma de su marido, pero realmente se realiza con el esperma de otro hombre cualquiera, porque el marido es estéril, se perdió su esperma, etc. Pero la persona encargada de la inseminación con el propósito de cobrar sus honorarios realiza la inseminación, aquí hubo alteración fraudulenta de las condiciones pactadas; en este caso el bien jurídico tutelado sería, el parentesco consanguíneo.
- b) Una pareja de esposos, o una mujer soltera, contratan a un médico para ser inseminados con el esperma de una persona, (aunque desconocida), con algunas particulares características: científico, genio, matemático, rubio, blanco, negro, asiático, deportista, intelectual, etc., porque desean esa cualidad o característica en su hijo, pero resulta que el encargado de practicar la inseminación artificial, aseguro que el esperma proviene de una persona que posee las características solicitadas, sin embargo, al realizar la inseminación lo hace con el esperma de cualquier otro hombre sin estas características. Aquí también se cumple el primer supuesto del delito, pero el bien jurídico tutelado en este caso solamente sería la libertad y seguridad de la inseminación artificial.

Lo especial de este delito, en el primer supuesto, es que el fraude se va a determinar después de su ejecución o tal vez muchos años después. Y sería muy difícil probarlo. (Porque realmente los hijos no necesariamente van a heredar las características completas de sus padres); por lo que quedaría impune y en la ética profesional de cada médico que realice la inseminación.



## ANÁLISIS DEL SEGUNDO SUPUESTO

"Lograr el consentimiento mediante engaño o promesa falsa."

Al analizar esto debemos entender que la mujer o pareja dieron su consentimiento para la realización de la inseminación artificial.

Los engaños que podrían darse serían:

- a) Decir a la pareja que el marido si es fértil pero debido a algunos problemas de orden físico no puede procrear por métodos normales, en este caso, ofrece la inseminación artificial con esperma del mismo marido y realmente utiliza el de otra persona.
- b) Ofrecer la inseminación artificial pero al realizarla utiliza el óvulo de otra mujer.
- c) El médico dice que los gametos son de la pareja, siendo realmente de otras personas, implantándolos como propios.
- d) Concluir que el hombre, la mujer o ambos son estériles no siendo cierto, logrando que lo contraten para la inseminación artificial con el esperma u óvulo de otra persona.

En lo que es un medio científico de prueba se podría utilizar exámenes de ADN.

A manera de ejemplo, transcribo un artículo aparecido en el semanario Extra, número 648 del 9 al 15 de abril de 1995.

### **"PROCESAN A MEDICO POR ESTAFA Y ABUSO EN EL CAMPO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

" Un fiscal de Nápoles decidió la comparecencia ante un tribunal de un médico acusado de estafa y abusos graves en el campo de la inseminación artificial, sobre el que no hay leyes en Italia, informó la prensa italiana.

El juez Nicola Ciccarelli, calificó a Raffaele Magn, de 40 años, de "estafador" e "ignorante" y describió su laboratorio cuyo cierre ordenó, como un "museo de los horrores". El proceso del médico empezará el 4 de octubre próximo.

La justicia se ocupó del caso de Raffaele Magri a raíz de la demanda presentada por una pareja a la que él trató por una supuesta esterilidad. La pareja tuvo mediante fecundación artificial una hija afectada de talasemia.



Para que un niño tenga esta enfermedad, es necesario que sus dos progenitores sean portadores de la misma y, en este caso, sólo la madre lo era.

El médico fué acusado de haber mezclado las probetas y de haber inseminado por negligencia el esperma de un desconocido, portador de la enfermedad.

Además el médico dijo a la madre que era estéril, cuando posteriormente esta tuvo otros dos hijos normalmente.

Otros casos de diagnóstico falso de esterilidad fueron descubiertos posteriormente. Asimismo, el médico recetó medicamentos peligrosos que pueden causar esterilidad definitiva y otros tratamientos dolorosos e inútiles.

Sólo en el año 1991, el médico ganó 6,144 millones de liras (3.7 millones de dólares).

El fiscal Ciccarelli lamentó que las carencias de la ley no le permitan detener a Magri. "Ante un médico que como él decide sobre la vida y la muerte según su capricho, que ofrece pero en la mayoría de los casos retira la capacidad de procrear, que crea niños destinados al sufrimiento, los únicos delitos que pueden ser avanzados son el de estafa y el de daños graves, por los cuales no es posible pedir la prisión preventiva", dijo.

La orden de médicos señaló las carencias de la legislación italiana en materia de bioética y pidió al gobierno y al parlamento "una intervención urgente", para que se apruebe una ley al respecto."

#### **DEL ARTICULO 225 "C"**

En el presente artículo y de acuerdo con las definiciones transcritas en el capítulo IV de esta tesis sobre experimentar y experimentación, lo que la ley penal trata es de evitar que se realicen actividades de las cuales no se sabe el resultado que producirá aunque, sí lo que se espera obtener. Con esto se intenta proteger la vida y la salud de la mujer, que voluntariamente pero quizá por ignorancia acepta someterse a técnicas aún no aprobadas, lo cual ignora, o que sabiéndolo, por el deseo de ser madre, decide someterse al tratamiento con el riesgo para su vida o salud.



El bien jurídico que el presente artículo trata de proteger esta en relación íntima con el artículo 225 "B", en el que sanciona el engaño prometiéndole algún resultado que no se sabe si será realidad, por utilizar una técnica no científica.

Llama la atención lo que dice la última parte del segundo párrafo: "... que se realicen conforme a una técnica ya experimentada y aprobada.". La pregunta es: Experimentada y aprobada por quién?, es de imaginarse que por la ciencia médica, por lo que se sugiere que al citado artículo se le agreguen las palabras " por científicos calificados en el ramo ".

El problema de la experimentación no queda sólo en esta actividad que nuestra ley prohíbe, va más allá, puesto que este artículo protege más que todo a la futura madre.

El problema aquí, es ético, moral y legal; puesto que se puede lograr la fecundación In Vitro, y a partir de ese momento, de acuerdo con nuestra legislación, Constitución Política de la República de Guatemala: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona." y el artículo 1 del código civil que dice: "... al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece...". Al haber fecundación hay vida, y fecundación es igual a concepción.

#### CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesaria la creación de una ley que regule la actividad de la inseminación artificial, para proteger no sólo a la madre y padre que se deciden por esta técnica, sino también al producto de la fecundación, que como bien lo dice nuestra ley, son considerados como personas para todo lo que les favorece.

Aparte de todo ello, debe regularse la actividad científica con el propósito de que el objetivo final de la inseminación artificial sea el de la procreación únicamente.





## SEGUNDA PARTE

### PROPUESTA DE LEY ESPECIAL REGULADORA DE PROCESOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA EN HUMANOS

El objetivo de esta parte es el de proponer una ley que regule la actividad de la inseminación artificial y la manipulación genética en seres humanos, esto con la intención de proteger a todos los que intervienen en ella y de sancionar a quienes hagan mal uso de esta práctica o manifiesten intereses distintos a los del avance científico que persigue mejoras en la procreación. Asimismo dicha propuesta lleva como objetivo el de evitar que las personas resultantes de la práctica de la técnica sean tratados como seres desiguales al resto de personas.

Para ello esta segunda parte contiene el artículo propuesto (en negrillas), y seguidamente se expone y analiza el motivo para proponerlo.

### LEY REGULADORA DE PROCESOS DE ARTIFICIAL Y MANIPULACION GENETICA EN HUMANOS

#### DECRETO XX-98

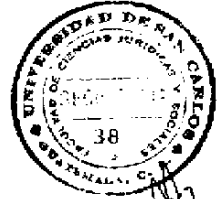
El Congreso de la República de Guatemala,

#### CONSIDERANDO

Que el avance de la ciencia ha hecho posible técnicas artificiales de reproducción humana y manipulación genética, y que la legislación en Guatemala debe adecuarse al mismo, así como regularlo para la protección de bienes jurídicos de nuestra sociedad y cada uno de sus miembros.

#### CONSIDERANDO

Que el Estado tiene la obligación de velar por la vida, salud, seguridad y patrimonio de sus habitantes desarrollando acciones que tiendan a la protección de la sociedad sin que ello implique detener el avance de la ciencia.



CONSIDERANDO

Que la familia es la base de donde se origina una sociedad, que la familia es el bastión fundamental de un Estado, y que el Estado debe de proteger y fomentar el desarrollo de la familia, a través de leyes que tutelen el derecho a la procreación, principalmente en las técnicas modernas de inseminación artificial y manipulación genética.

CONSIDERANDO

Que las técnicas modernas de reproducción humana y manipulación genética, pueden dar origen a actividades fuera de la ética y moral de los miembros de nuestra sociedad, que deben ser sancionadas para evitar abusos de la ciencia en la manipulación genética o experimental, en protección a las personas y sociedad en general.

POR TANTO

En uso de las facultades que le otorga la literal a) del artículo 171 del Congreso de la República,

DECRETA

La siguiente:

**LEY REGULADORA DE LA INSEMINACION ARTICIAL Y MANIPULACION GENETICA EN SERES HUMANOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

El capítulo primero tiene como función principal presentar lineamientos necesarios para el desarrollo de la presente ley, como lo son: su objetivo, supervisión y definiciones.

**ARTICULO 1. OBJETO:** El objeto de la presente ley es regular la actividad de la inseminación artificial; tanto regulando la actividad de los médicos o científicos que la practican, como la de todas las demás personas que intervienen en ella. Esto con el propósito de evitar abusos y desviaciones en la práctica que puedan terminar en degradación de la persona humana.



Este artículo describe el objetivo que se pretende alcanzar al tratar de preveer las consecuencias de la mala utilización de los conocimientos científicos en el campo de la inseminación artificial en seres humanos.

Se pretende también normar esta actividad, puesto que su aplicación es directamente sobre seres humanos; al hablar de seres humanos nos referimos también a aquellas personas que aún no han nacido, los llamados embriones.

**ARTICULO 2: DEL MINISTERIO DE SALUD:** Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la programación, supervisión y evaluación de las actividades reguladas en la presente ley.

Se debe delegar en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la obligación de velar por la correcta programación, supervisión y evaluación de las actividades reguladas en la propuesta de ley, por ser éste un órgano administrativo encargado, entre otras actividades, de los programas de salud de la población e investigación biológica de la misma. Lo anterior tiene relación directa con el derecho que el presente proyecto de ley pretende regular.

**ARTICULO 3: DEFINICIONES:** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **CLONACION:** Técnica utilizada en el cultivo de tejidos en la cual todas las células obtenidas proceden de la reproducción de una sola célula madre, logrando la reproducción o duplicación de copias genéticamente iguales a las del ser humano que les dió origen.
- b) **DONANTE:** Persona quien en forma gratuita cede a otra u otras sus espermatozoides u óvulos con el objeto de que sean sometidos a un proceso de inseminación artificial.
- c) **EMBRION:** Se le llama así al producto de la concepción desde el momento de la fecundación hasta el tercer mes de embarazo.
- d) **FETO:** Se le llama así al producto de la concepción después del tercer mes de embarazo y antes del parto.



- f) **INSEMINACION ARTIFICIAL:** Procedimiento utilizado en los programas de reproducción asistida, que permite la fecundación del óvulo sin que exista relación sexual.
- g) **INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA:** Se llama así a la fecundación de la mujer con el espermatozoide de su esposo, cuando los esposos o convivientes por una u otra razón no pueden fecundar por medio del acto sexual, pero el espermatozoide y el óvulo sí están en condiciones de formar un nuevo ser.
- h) **INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA:** Consiste en la fecundación de la mujer, soltera o casada, por medio del espermatozoide de un tercero desconocido para ella, sin que exista relación sexual.
- i) **INSEMINACION IN VITRO:** Consiste en la unión del espermatozoide y el óvulo que se realiza fuera del útero materno, utilizando probetas de laboratorio, para posteriormente ser implantado en la madre.
- j) **PADRES DONANTES:** Personas que después de realizada una inseminación artificial adquieren la capacidad de decidir ceder a otra u otras personas los embriones no utilizados.
- k) **PADRES DONATARIOS:** Personas que con el único propósito de la procreación, reciben los embriones no utilizados.

Con el objetivo de estandarizar el lenguaje que utilizamos hemos considerado importante que en la ley propuesta se incluya un artículo que defina los conceptos de los términos que aquí se incluyen. Algunos de estos términos por lo general son utilizados como parte de la jerga médica, por lo tanto, desconocidos por algunos de los profesionales del derecho, quienes son los que al final hacen más uso de las leyes.

Es de establecer que las definiciones adoptadas para este trabajo, sirven exactamente a los fines de esta propuesta de ley, por lo que podría no ser aconsejable que se utilicen aplicándolos en otros contextos legales o bibliográficos, o mucho menos como uso popular del lenguaje, puesto que en la propuesta en mención se hace uso de algunos conceptos que son definidos para sujetos muy concretos y especiales.



## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Cualquier persona que practique la inseminación artificial en seres humanos debe apegarse al proceso que requiere llenar estos requisitos previos, ya que ello define una medida de seguridad para protección de todos aquellos que en ella intervienen.

**ARTICULO 4: DETERMINACION PREVIA DE LA INFERTILIDAD:** El profesional de las ciencias médicas que sea requerido para la práctica del procedimiento de la inseminación artificial, deberá previamente, realizar un estudio en el hombre y la mujer, si es requerido por un pareja de esposos, o sólo de la mujer, si es una mujer soltera. Tratará de detectar presencia o ausencia de fertilidad de los requirientes y se determinará a través del mencionado estudio, si efectivamente no pueden procrear en forma natural y, si ello es factible por medios artificiales. El hecho de que los requirientes le presenten resultados de estudios previos en otras clínicas o laboratorios, no eximen de esta responsabilidad al médico actualmente tratante. El profesional de la ciencia médica que contravenga estas disposiciones, será sancionado con multa de cinco mil a diez mil quetzales.

Al médico se le excluye la obligación de practicar exámenes de fertilidad a una mujer soltera que por cualquier motivo desea tener un hijo sin tener relaciones sexual.

Lo que se pretende con este artículo es dar protección a la vida, salud y seguridad de las personas que desean tener un hijo así como su patrimonio.

Podría darse el caso de que los requirientes no sean infértiles y aún así se sometieran a la práctica de esta técnica, lo cual, de alguna manera podría resultar con riesgos para la salud o la vida de la futura madre y el hijo por nacer, ya que los resultados de estos procedimientos aun no se han definido como totalmente carentes de riesgos. Esto obliga a que el procedimiento sea llevado a cabo sólo en caso de total necesidad y/o infertilidad.



Con este artículo se pretende que la practica de la inseminación artificial se realice únicamente en casos en los que realmente no se puede procrear por métodos naturales.

La pena consiste en multa de cinco mil a diez mil quetzales, porque al ser la sanción una suma elevada; el médico no se arriesgará a pagar tal cantidad cuando le saldría más barato cumplir con la ley.

La exclusión de la obligación de exámenes de infertilidad en la mujer soltera es porque sólo ella es quien desea la procreación de un hijo y el producto de la inseminación no le acarreará problemas de orden civil, ni a ella ni al padre, puesto que este último es un donante desconocido. Dicho de otra manera, ella no necesariamente debe ser una mujer infertil.

**ARTICULO 5: EXAMENES PSICOLOGICO Y SOCIOLOGICO:** La pareja que desee procrear por medio de la técnica de la inseminación artificial, deberá previamente someterse a rigurosos exámenes psicológicos y sociológicos, con el propósito de establecer la buena capacidad y calidad de padres que podrían ser.

Iguales exámenes se le deberán practicar a la mujer soltera que desee tener un hijo por esta técnica y a los padres donatarios. Sin este requisito no se podrá realizar la inseminación artificial ni la donación de embriones.

Se considera importante el requisito de realizar exámenes psicológicos y sociológicos en los futuros padres, porque por medio de ellos se pretende establecer si quienes desean ser padres, están en la capacidad mental de adquirir dicho compromiso y no es solamente un deseo pasajero por la nostalgia de saberse infértiles.

Por otro lado, el aspecto social de los futuros padres es muy importante, puesto que es necesario que vivan en armonía para que el futuro miembro de la familia encuentre en su hogar: amor, cariño, comprensión, educación, buenos ejemplos, buenos tratos y estabilidad; lo que redundaría en bienestar y felicidad que todo niño merece y tiene derecho.



**ARTICULO 6: ENGAÑO:** Si como resultado del estudio establecido en el artículo cuatro, o de cualquier otro estudio que se realice posteriormente, se determina que la o las personas que requieren sus servicios si pueden procrear por métodos naturales, el profesional de la ciencia médica debe hacerlo saber a los requirientes, si por el contrario los engaña haciéndoles creer que es necesaria la inseminación artificial será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa del doble de la cantidad que hubiere cobrado como honorarios e inhabilitación especial de tres a cinco años.

El engaño que un médico puede hacer a sus clientes con el propósito de cobrar sus honorarios, debe pagarse en concepto de multa, con el doble de los honorarios que cobre y además, por ser una actividad que atenta contra el patrimonio, debe imponerse pena de prisión. También es necesaria la inhabilitación por ser un profesional que ha hecho un juramento de servicio, el cual estaría violando.

**ARTICULO 7: CONSTANCIA:** De todo lo establecido que tenga relación con los artículos 4 y 5 debe quedar constancia por escrito en triplicado, firmada por los padres receptores y el profesional de la ciencia médica, quedando el original para los archivos del médico, el duplicado para los clientes y el triplicado deberá ser enviado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro de los ocho días siguientes de haber practicados los respectivos exámenes y notificado a los requirientes. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de quinientos a un mil quetzales.

Lo que se pretende es asegurar que antes de la realización de la inseminación artificial se cumpla con lo que la ley exige la ley para la práctica de tal actividad. Por otro lado, los documentos requeridos podrán ser utilizados como medios de prueba dentro de un proceso.

**ARTICULO 8: EXPOSICION DEL PROCEDIMIENTO:** El profesional de la ciencia médica que sea requerido para realizar la técnica de la inseminación artificial deberá hacer saber a la pareja, o mujer soltera, de la forma como se llevará a cabo el procedimiento, los riesgos y el pronóstico de éxito.



Si incumpliere con esta obligación será sancionado con multa de tres mil a cinco mil quetzales e inhabilitación especial por seis meses.

El médico para cumplir adecuadamente con su responsabilidad, debe hacer saber a sus clientes el o los riesgos que se correrán al someterse a esta técnica, para que éstos estén conscientes del paso que van a dar y no puedan alegar sometimiento por ignorancia.

**ARTICULO 9: AUTORIZACION:** Determinada la necesidad del procedimiento de la inseminación artificial, si fuere a realizarse en una mujer casada o unida de hecho, será necesario el consentimiento escrito de ambos padres receptores, y si fuere de una mujer soltera sólo se necesitará su consentimiento, en ambos casos la autorización deberá ser legalmente autenticada. Sin esta autorización el profesional de la ciencia médica no podrá realizar el procedimiento de la inseminación artificial.

El médico que realice la inseminación artificial sin el consentimiento autenticado legalmente será sancionado con multa de tres mil a cinco mil quetzales, e inhabilitación especial de uno a dos años.

Los padres receptores, después de enterarse del procedimiento y riesgos de la inseminación artificial, deben dar su consentimiento legalmente autenticado, es decir, por medio de un documento cuyas firmas sean legalizadas por un Notario. Se requiere que sea en forma auténtica, por ser un documento revestido con garantía jurídica que servirá de plena prueba para cualquiera de las partes.

**ARTICULO 10: REALIZACION SIN CONSENTIMIENTO DEL PADRE:** La mujer casada o unida de hecho que se someta a la técnica de la inseminación artificial heteróloga o in vitro, sin el consentimiento del esposo o conviviente será sancionada con multa de tres mil a cinco mil quetzales, y el marido o conviviente podrán utilizar este factor como causal para solicitar el divorcio o cesación de unión de hecho, sin que el producto de la inseminación artificial sea considerado como hijo propio para los efectos civiles.





Igual sanción económica se le impondrá al médico que lleve a cabo la inseminación artificial, sabiendo que la mujer es casada.

En este artículo se sanciona a la mujer si esta engaña al médico diciendo que es soltera y al médico, si realiza la inseminación artificial sabiendo que la mujer es casada o unida de hecho y no cuenta con la autorización del marido o conviviente.

Se trata entonces, de proteger el derecho del padre a decidir conjuntamente con su esposa cuantos hijos desean tener y cuando desean tenerlos.

En el caso de la inseminación artificial heteróloga y la in vitro en las que se usan donantes, el marido o conviviente tiene derecho a decidir si quiere tener un hijo del cual no es biológicamente el padre y en todo caso, elegir los espermias del donante que tenga las características que mejor les parezca en común acuerdo con la esposa.

Es obvio también, que ésta contravención podría acarrear problemas de orden civil relacionados con el parentesco, el derecho a alimentos, etc. La persona responsable ante la ley, previamente debe tener la oportunidad de analizar y definir, si está en capacidad o disposición de adquirir las obligaciones que ello conlleva, ya que no puede ser obligado a cumplirlas; principalmente cuando él no es el autor del hecho que generó estas, ni intervino de alguna manera en el proceso como para que la ley lo obligue a su cumplimiento.

Por otro lado, debe definirse si está preparado moral y psicológicamente para aceptar la intervención de un tercero que le ayude a tener prole.

**ARTICULO 11: CONTRATO:** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, las partes involucradas en el proceso de la inseminación artificial deberán otorgar contrato de servicios profesionales ante Notario, en el que se hará constar:

- a) Haber tenido a la vista los informes de infertilidad fundamentados en los exámenes previos establecidos en el artículo 4 de esta ley.



- b) Haber tenido a la vista el informe de los exámenes psicológicos y sociológicos establecidos en el artículo 5.
- c) Haber tenido a la vista el consentimiento auténtico de ambos padres, o únicamente de la mujer si esta es soltera,
- d) Honorarios que se pagarán al profesional por la practica de la técnica de la inseminación artificial.
- e) Clase de inseminación artificial que se realizará, si es homóloga, heteróloga o in vitro.
- f) El número aproximado de intentos de inseminación previsto y el plazo previsto para lograr el embarazo. Siempre y cuando ésto fuere posible.
- g) Si no fuere posible definir lo considerado en la literal e) del presente artículo; deberá explicarse la razón de dicha imposibilidad.
- h) Declaración jurada de las partes de que: el médico hizo del conocimiento de los contratantes, el procedimiento que conlleva esta técnica y los respectivos riesgos para la salud, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.
- i) En caso de utilizar la inseminación heteróloga o in vitro, declaración jurada del profesional de la ciencia médica que la o el donante gozaban de buena salud y que se le practicaron todos los exámenes que establece esta ley.
- j) Declaración jurada del profesional que practicará la inseminación artificial, en el caso de la inseminación heteróloga o in vitro, de que el esperma u óvulos donados provienen de personas que no tienen con los futuros padres ningún parentesco dentro de los grados de ley.
- k) Manifestación expresa por parte de los futuros padres del destino que desean que tengan los embriones no utilizados.
- l) Haber tenido a la vista la autorización extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para dedicarse a tal actividad.
- m) Aceptación y ratificación expresa de los otorgantes.



La inseminación artificial es una actividad que implica diversos intereses en juego; para el médico será el ánimo de investigación científica y de lucro (negocio jurídico), para los futuros padres el deseo de la procreación y para el Estado la seguridad de que se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley. Por lo tanto es necesario plasmar en un documento jurídico el cumplimiento de los requisitos previos y los derechos y obligaciones de las partes. Tal documento deberá ser una escritura pública en la que el Notario da fé del cumplimiento de lo requerido y de la voluntad de las partes.

**ARTICULO 12: OFRECIMIENTOS FALSOS:** Será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de diez mil a quince mil quetzales e inhabilitación especial de hasta diez años, el médico que respecto al niño por nacer, ofrezca al padre o la madre, características físicas o atributos especiales como resultado de la inseminación artificial, o bien, que mienta respecto a las características, cualidades o calidad del donante o del producto esperado.

A la par del avance de la ciencia, se considera también que cada ser humano es único y especial y aún existe para está algunas limitantes de predicción respecto a las personas individuales, es por ello que el médico no puede ofrecer algo o alguna característica que tendrá el niño que nazca como consecuencia de la inseminación artificial, y si así lo hiciere estaría dando ofrecimientos falsos y caería en la probabilidad de ofrecer algo diferente del producto real obtenido, actitud que debe ser sancionada, ya que de alguna manera puede ocasionar frustraciones a los padres, inconformidad o decepción que pueda repercutir en malos tratos, descuido o indiferencia hacia el recién nacido, o bien traumas psicológicos difíciles o imposibles de curar.

**ARTICULO 13: PERDIDA CULPOSA:** Se impondrá multa equivalente al doble del costo de lo pagado por el tratamiento de la inseminación artificial, a quien se comprobare que por imprudencia o negligencia inutilizare especímenes que contengan el material humano producto del proceso de inseminación.



Igual sanción se le impondrá a las personas encargadas de los embriones que se encuentren en los bancos de embriones cuando estos murieren por las mismas circunstancias establecidas en el párrafo anterior.

Debido a que la técnica de la inseminación artificial requiere para su aplicación el acto de la manipulación, es lógico pensar en que pueda ocurrir alguna circunstancia debida a negligencia o imprudencia que ponga en peligro el producto de la fecundación; con el objeto de procurar la mayor responsabilidad y el mayor cuidado posible al manipular los embriones, es necesario prevenir tal situación con una norma jurídica sancionadora.

El código penal en su artículo 139 tipifica el delito de Aborto Culposo realizado por una tercera persona que no sea la madre; se trae a colación esto porque es embrión tanto el que se encuentra en el útero como el que se encuentra en una probeta de laboratorio, ambos son el producto de la concepción y como tales son considerados como persona, mereciendo y debiendo darseles protección jurídica, en el entendido de que en la inseminación artificial los riesgos de pérdida por la manipulación son mayores, aunque en este caso, no se pone en peligro la vida de la futura madre.

**ARTICULO 14: PERDIDA DOLOSA:** Se impondrá prisión de dos a seis años y multa equivalente al doble del costo de lo pagado por el tratamiento de la inseminación artificial, a quien con intención de terminar con la vida de un embrión, dejare caer o destruyere o inutilizare de cualquier forma, la probeta o el contenedor en la cual se encuentran los embriones humanos y como resultado estos murieren.

Igual sanción se le impondrá a las personas encargadas de los embriones que se encuentren en los bancos de embriones cuando estos murieren como consecuencia de un acto premeditado.

De acuerdo a lo explicado para el artículo doce, también podría darse el caso de que la pérdida del embrión se diese mediando la intención del sujeto activo, es decir, por un acto consciente y preparado con antelación, por lo tanto, de comprobarse dolo, este acto debe de ser sancionado con una pena mayor a la de la pérdida culposa, (Prisión de dos a seis años y multa equivalente al doble del costo de lo pagado por el tratamiento).



### CAPITULO III

#### DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Es el objetivo del Capítulo III especificar las cualidades y requisitos que deben reunir las personas que intervienen en la aplicación de la inseminación artificial humana; con el propósito de lograr que quien la realice sea una persona idónea, así mismo tratar de evitar consecuencias desastrosas, por su mal empleo.

**ARTICULO 15: DEL MEDICO:** La persona que practique la inseminación artificial deberá ser un profesional de las ciencias médicas, con título facultativo obtenido en cualquiera de las universidades del país y que lo haya incorporado de conformidad con la ley, debiendo además ser colegiado activo y estar registrado ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Si alguna persona practica esta técnica sin llenar los requisitos anteriormente establecidos, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de quince mil a veinte mil quetzales.

La persona que se dedica a practicar la inseminación artificial, debe ser como mínimo médico colegiado activo en Guatemala y que cumpla con las calidades que para el efecto establezca, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como requisito.

**ARTICULO 16: DE LA MUJER:** Para que una mujer pueda ser inseminada por métodos artificiales en cualquiera de sus formas, deberá ser mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles. Se prohíbe expresamente la inseminación artificial a mujeres menores de edad, o en estado de interdicción cualquiera que sea su edad.

Se impondrá prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial hasta de quince años, al médico que contravenga esta disposición.



La mayoría de edad es un estado civil que permite a las personas derecho de actuar en su propio nombre, el derecho a decidir por ellos mismos lo que desean, lo que a su criterio es bueno o malo, el derecho a tomar algunos riesgos o desecharlos, también supone la suficiente madurez y capacidad mental, así como capacidad de razonamiento, las cuales en caso de duda alguna, deben ser debidamente comprobadas.

Se prohíbe la inseminación artificial en mujeres menores de edad, ya que de acuerdo a la ley, y salvo algunos casos especiales establecidos en las leyes laborales y civiles de nuestro país, estas no pueden actuar en nombre propio, y probablemente no tenga la suficiente capacidad de análisis para saber las consecuencias de sus actos ni la suficiente responsabilidad para enfrentarlas.

**ARTICULO 17: DEL DONANTE:** El donante, hombre o mujer, deberán ser mayores de edad, y comprendido dentro de los rangos de edad y goce de buena salud, que la ciencia médica considere adecuados para ejercer tal función, además estar en el pleno goce de sus derechos civiles y no padecer estado de interdicción. Sin embargo el criterio médico establecido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá predominar en aquellos casos que considere medicamente conveniente utilizar espermatozoides provenientes de un menor de edad pero físicamente adecuado.

Igual razonamiento merece este artículo que el anterior en relación con la mayoría de edad, con la única variante de que el donante adquiere poca o ninguna responsabilidad por su acto, mientras que la mujer inseminada sería la madre y por lo tanto responsable de su hijo. Aunque idealmente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debería establecer la conveniencia médica del uso de espermatozoides proveniente de personas jóvenes menores de edad.

**ARTICULO 18: IDENTIDAD DEL DONANTE:** La identidad del donante deberá permanecer en secreto y sólo podrá descubrirse por declaración judicial previo procedimiento en la vía de los incidentes y justificación plena.

Quien contravenga esta disposición será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de tres a cinco años.



Para dotar de tranquilidad personal y seguridad jurídica a los nuevos padres es necesario que los donantes permanezcan anónimos, pero pueden suceder casos muy especiales, por ejemplo que los padres hayan sido engañados en cuanto a sus características, entonces deberá descubrirse su identidad para así sancionar al médico conforme lo dispuesto en el artículo 12 del proyecto de ley.

Por otro lado, por ser el niño biológicamente afín al donante, podría darse el caso de ser necesaria alguna intervención médica para salvar la vida del menor y que necesite del aporte biológico de dicho donante, en cuyo caso también es necesario el descubrir la identidad del mismo.

**ARTICULO 19: EXAMENES:** El médico que utilice espermias u óvulos de un donante, deberá practicar en dicho donante todos los exámenes necesarios para determinar su buena salud, requisito sin el cual el candidato no podrá optar a la calidad de donante.

El médico que omita realizar estos exámenes será sancionado con multa de tres mil a cinco mil quetzales, se impondrá además tres años de prisión e inhabilitación especial de hasta cinco años, si como resultado de la omisión resultare algún mal congénito o venéreo al niño nacido.

Al médico se le impondrá de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial de tres a cinco años, si como resultado de los exámenes se determina que no se puede utilizar lo donado y aún así lo hiciere.

Para prevenir cualquier enfermedad hereditaria o congénita, dentro de lo lógico y medicamente establecido, es necesario que el donador goce de buena salud, y esto sólo podrá determinarse si se realizan en él todos los exámenes necesarios de acuerdo a criterios establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; si estos no se hicieren atentaria en contra de la salud de niño por nacer y probablemente contra la salud y vida de la madre, por lo que esta omisión debe de ser penada.



**ARTICULO 20: PARENTESCO DEL DONANTE:** En la inseminación artificial no se podrán utilizar espermatozoides u óvulos de un donante que se encuentre dentro de grados de parentesco con los receptores. Quien lo practicare será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de hasta diez años.

Aunque el donante debe ser anónimo para los padres, es necesario poseer toda la información sobre él, información que deberá incluir nombre de los padres y de los abuelos y de estado de salud propio y familiar. Esta estará al alcance del médico para determinar entre otros casos, si existe algún parentesco con la mujer que será inseminada, para definir si esto puede dar como consecuencia taras genéticas hereditarias.

**ARTICULO 21: REGISTRO DE DONANTES:** El médico debe llevar un registro completo de los datos personales y familiares del donante. De esta manera debe garantizar la posibilidad de su identificación y localización en caso sea necesario. La omisión de este requisito será sancionada con multa de dos mil a cinco mil quetzales.

El registro que se establece en este artículo es necesario e importante porque solo así se podrá determinar si el médico cumple con las obligaciones que le impone el presente proyecto de ley; además tiene concordancia con lo expuesto en los artículos 17, 18, 19 y 20 del proyecto.

#### CAPITULO IV

#### DE LA EXPERIMENTACION

Con este capítulo se pretende lograr que la técnica de la inseminación artificial sea aplicada con el fin de la procreación y mejoras de seres humanos.

**ARTICULO 22: EXPERIMENTACION:** Queda prohibida la experimentación en humanos en el campo de la inseminación artificial, con otros fines que no sean el de la procreación de seres humanos. Quien contravenga esta disposición será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial hasta de diez años.





No se considera experimentación los diversos intentos que el médico realice para procurar el embarazo conforme a una técnica ya experimentada y aprobada por la ciencia médica

Esta prohibición no se aplica a la experimentación con otros seres vivos no humanos.

En el capítulo VI del presente trabajo de inseminación se analizó la situación planteada por este artículo.

**ARTICULO 23: INSEMINACION FORZOSA:** Será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de diez a quince años, al que sin consentimiento de la mujer la embarazare utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial y en concepto de daños y perjuicios, una mensualidad que será determinada por el juez para cubrir los alimentos del niño que nazca como producto de esta acción hasta que cumpla la mayoría de edad.

Se hace un análisis en el capítulo VI de la presente tesis, porque los artículos 22 y 23 del proyecto constituyen una modificación de los artículos 225 "A" y 225 "C" del código penal guatemalteco, creados por el decreto 33-96 del Congreso de la República.

**ARTICULO 24: CLONACION:** Se impondrá prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años a quien practique o experimente la clonación con seres humanos, sin previa autorización.

En relación a los procesos de Clonación en seres humanos, la autorización de la misma deberá ser avalada por los tres organismos del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo), los cuales se harán asesorar por expertos debidamente comprobados en la materia, quienes deberán investigar y demostrar el beneficio que implicaría para la sociedad.

Lo que se persigue es el tratar de evitar el riesgo de que la persona humana pierda la individualidad con que la que tiene derecho a nacer. Se analiza esta situación porque en la clonación lo que se pretende es la creación de personas idénticas cuyos rasgos de individualidad no son predecibles,



por lo tanto la clonación estaría en contraposición con el código civil que regula sólo dos tipos de personas: 1) Persona individual (artículo 4); y, 2) La persona jurídica (artículo 15), y en ninguno de sus artículos regula las personas copias, las personas en serie o las personas carentes del derecho de la individualidad natural de cada individuo al nacer.

En la actualidad se encuentra de moda la palabra "clonación". Es importante advertir que esta actividad, podría en su momento, traer algún bienestar para la humanidad, sin embargo, también sería una puerta abierta que permitiría la investigación en esferas que impliquen daño a la misma.

Aunque nuestra postura, como se ha hecho notar en el transcurso de la presente investigación, es en desacuerdo de toda práctica que implique la posibilidad de atentar contra la dignidad y seguridad de las personas, es importante establecer que no nos oponemos a actividades de este tipo que impliquen beneficio para el ser humano, por lo que se deja en manos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social su respectiva regulación, cuidando de que se tienda al único propósito de la procreación y mejora de la especie humana.

Es por lo tanto, decisión de cada Estado permitir que esta práctica sea realizada, siempre en beneficio de la sociedad. Sin embargo, se considera que la decisión de autorizarla, no debe ser tomada únicamente por un órgano estatal, por lo que, debe de ser tomada por los Tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con el propósito de unificar criterios y lograr lo que se considere de más beneficio a nuestro país y sociedad.

**ARTICULO 25: HIBRIDACION:** Se impondrá prisión de quince a veinte años y pérdida del título facultativo al médico o cualquier persona que experimente o practique la hibridación de seres humanos con animales.

Existe actualmente como una posibilidad remota, pero ya se habla de que podría existir la posibilidad de la existencia de híbridos, que serían el resultado de la unión de un gameto humano con el de un animal irracional; imaginémosnos las consecuencias sociales, morales y jurídicas que provocaría si esto se llegase a realizar y naciera un ser con estas características de hibridación, que pudiera ser domesticado y amaestrado para cumplir las órdenes de su amo.



Podría darse el caso que se creará y entrenará un híbrido para matar; que responsabilidad penal tendría si los animales son inimputables pero los seres humanos no.

Por otro lado podría existir la idea de crear ejércitos de híbridos con el propósito de la guerra, la conquista y el sometimiento de las naciones; si esto se lograra, podría no estar lejos en llegar el día en que estos seres exterminarían a la raza humana.

## CAPITULO V

### DE LOS EMBRIONES NO UTILIZADOS

El problema de la inseminación artificial en seres humanos, en si ya es bastante complejo, y esta situación ha sido analizada por médicos, científicos, abogados, sociólogos etc., determinándose en todos los estudios hechos que con dicha práctica surgen problemas de orden social, moral, psicológico, religioso y jurídico.

Siendo en esta obra el aspecto legal el que nos interesa, se ha investigado y analizado, en los campos civil y penal. En el campo civil, tratando encontrar respuesta a los problemas en relación al parentesco, la filiación matrimonial y extramatrimonial, causas de divorcio como la infidelidad, etc. y, en el campo penal, la relación con algunos delitos como la violación, abusos deshonestos, adulterio, suposición de parto, etc. Todo esto nos ha permitido establecer que los estamentos legales en dichos campos jurídicos están encaminados en el enfoque de la relación padre, madre e hijo nacido. Sin embargo, es importante analizar y definir también la situación del hijo aún no nacido. ¿Qué derecho le protege? ¿Cuáles con las normas jurídicas que se han creado en su favor?

Debe tenerse en mente que: al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece (artículo 1 código Civil), y el Estado garantiza y protege la vida desde su concepción ( artículo 3 Constitución Política de la República de Guatemala).



**ARTICULO 26: CONGELACION:** Los embriones no utilizados que resulten como consecuencia de la practica de la inseminación artificial deberán ser congelados conforme la técnica que la ciencia determine para estos casos y siempre que dicha técnica este bajo el control del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala.

Se impondrá prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial de cinco a diez años a quien contravenga esta disposición.

En la técnica utilizada en la inseminación artificial para lograr el embarazo, se efectuan, en ocasiones, hasta ocho fecundaciones (concepciones), para que de ellas se escoja la(\*) que será (n) implantadas en el útero para provocar el embarazo.

El problema es, qué hacer con el "Sobrante" o sea los embriones no utilizados? Deben eliminarse?, de hacerlo se estarían eliminando personas, (de acuerdo a nuestra legislación).

Se ha probado científicamente que mediante el procedimiento de la congelación, utilizando la técnica llamada "CRIOPRESERVACION", los embriones pueden durar algunos años en condiciones de viabilidad;23/ es por ello que se propone en el proyecto de ley, se obligue a los médicos que practiquen esta técnica, a congelar los embriones no utilizados, para que posteriormente se puedan usar.

**ARTICULO 27: AVISO:** El médico que realice la inseminación artificial deberá dar aviso de la congelación de embriones al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Este aviso deberá darse dentro de los quince días siguientes a aquel en que efectue la congelación, deberá ser por escrito e indicando si es posible, el número de embriones congelados, su procedencia y la técnica que utilizó. Quien contravenga esta disposición sera sancionado con multa de un mil a tres mil quetzales.

Es necesario que exista un ente fiscalizador que registre el destino asignado a los embriones no utilizados. Esto con el objeto de obligar al cumplimiento de la normativa legal y colateralmente protección a la persona humana.



**ARTICULO 28: DESTINO:** Los embriones congelados podrán ser utilizados:

- a) Por los padres para un nuevo embarazo
- b) Para donación.

Por lo expuesto en el análisis del artículo 25, los embriones congelados sólo pueden tener un destino: nacer; y esto puede ser por medio de sus padres o por terceras personas que sustituyan a dichos padres. Al final lo importante es que sigan vivos mientras sea biológica y médicamente posible y que lleguen a hacer uso de su derecho natural a la vida, logrando nacer. Las excepciones a esta norma deben ser claramente establecidas por el Estado de Guatemala, fundamentado en los análisis hechos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

**ARTICULO 29: UTILIZACION POR LOS PADRES:** Después de haber nacido un niño normal (corroborado por estudios médicos), los padres receptores podrán manifestar por escrito, su deseo de tener un nuevo niño por los mismos métodos con los embriones congelados resultantes de la primera muestra o, también pueden expresamente manifestar su disposición a donarlos.

Lógicamente los padres están sabidos que el producto de la inseminación artificial es un producto que automáticamente se convierte en producto de esa pareja, es su embrión, su hijo aún no nacido, no importa si para ello se utilizó un donante, lo importante es que el embrión tiene relación directa con ellos, o al menos con uno de ellos pero con el consentimiento del otro.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es posible la obtención de varios embarazos y partos, por esa razón puede ser que la pareja posteriormente ya no desee más. La pregunta es: si ya no quieren más hijos, qué harán con los embriones congelados hace algún tiempo?, por supuesto que entre las opciones no estaría decidir eliminarlos porque con ello estarían decidiendo la muerte de sus hijos.

**ARTICULO 30: PARA DONACION:** En caso los padres deciden donar los embriones no utilizados deberán hacerlo por medio de escritura pública a favor del médico que los tenga congelados con el objeto de mantener el anonimato de los padres donantes, renunciando en ese mismo documento a cualquier derecho que puedan tener sobre ellos.



La inobservancia de este requisito y/o la revelación del secreto será sancionada con multa de un mil a tres mil quetzales.

Por todos los factores de orden civil que previamente han sido analizados, si los embriones no utilizados son donados, es importante el anonimato de los padres biológicos o los padres primariamente receptores. Por esta razón por la cual dicha donación debe hacerse al médico tratante de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que éste a su vez se los traslade a los donatarios.

Se considera que debe ser en escritura pública para revestir el acto de seguridad y certeza jurídica.

Es importante mencionar que dicha donación debe ser pura y simple, es decir una donación gratuita para evitar la venta de seres humanos.

Al hablar de donación, no se está aceptando que los embriones sean considerados como objetos o cosas que pueden ser motivo de justipreciación, o del tráfico comercial o como parte de un negocio jurídico; establecido está que son personas no nacidas lo cual esta acorde con nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto no pueden ser objeto de un contrato de donación conforme lo regula el código civil.

Al hablar de donación se hace con el significado de un gesto de nobleza de unos padres hacia otras personas que no pueden procrear por medios naturales y encuentran en este acto una esperanza a lo deseado.

En esta obra se utiliza la palabra donación porque refleja el acto de dar sin recibir nada a cambio. Sin embargo dicho procedimiento y su normativa debe ser regulado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTICULO 31: DESTINO DE LA DONACION:** La donación de embriones sólo podrá hacerse con el fin de la procreación humana, se prohíbe expresamente su utilización para cualquier otro tipo de experimentación, salvo aceptación expresa del donante y justificación válida desde el punto de vista ético y moral (a juicio del grupo de expertos calificadoros de dichas acciones y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala). Quien infrija esta



disposición será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial hasta de diez años.

Si el propósito de la inseminación artificial en seres humanos es el de la procreación, el destino final de los embriones debe de ser el de nacer, salvo caso fortuito científicamente justificable ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien deberá tener contemplado en su reglamentación el constituirse en garante legal de dicho tipo de casos.

Sin embargo, podría darse el caso que dichos embriones no encuentren padres receptores y que con el transcurso del tiempo estos podrían llegar a morir haciendo inútil su conservación, y podría darse la necesidad de su utilización para otro fin que no fuera el de la procreación; por lo que de darse el caso, esta utilización deberá ser autorizada expresamente por los padres y ser justificada válidamente por un grupo de expertos.

**ARTICULO 32: VENCIMIENTO DEL PLAZO:** Será el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social quien estipule el tiempo que debe transcurrir para que los padres receptores decidan si van a utilizar los embriones sobrantes para nuevos embarazos. Pasado este tiempo dicho Ministerio podrá disponer de los mismos para donación a la sociedad guatemalteca de manera gratuita. El médico tratante deberá encargarse de los avisos respectivos.

Transcurridos treinta días después del aviso, el médico deberá enviarle los embriones congelados para que disponga su utilización evitando de esta manera su eliminación por falta de recipientarios, debiendo mantenerse congelados hasta que ya no estén en condiciones de viabilidad.

Quien infrinja esta disposición será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quince a veinte mil quetzales.

El propósito de este artículo es el de proteger al máximo al embrión, de permitirle todas las posibilidades de seguir viviendo, y lograr con ello no sólo la protección a su vida, sino también dar la oportunidad de tener hijos a algunos hogares guatemaltecos, para los cuales, el costo del proceso desde su inicio en una clínica privada sería muy elevado y en algunos casos inalcanzable; quien reglamente



dicha protección será el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTICULO 33: PADRES DONATARIOS:** Podrán ser donatarios los guatemaltecos, y únicamente se aceptarán personas individuales extranjeras siempre y cuando se haga la implantación dentro del útero en el territorio guatemalteco, y cumpliendo con los estudios estipulados.

Quien contravenga esta disposición será sancionado con multa de cinco a diez mil quetzales.

Se debe prever o evitar que se envíen embriones al extranjero donde el país destino permita la experimentación, sometiéndolos al riesgo de manipulaciones no sujetas a nuestras leyes y carentes del espíritu de este trabajo, convertiríamos a nuestro país en un territorio maquiador de embriones para exportación, los cuales serían utilizados con fines diferentes a los de la procreación.

No es que se quiera llenar a nuestro país de personas, lo que se desea es la protección de los nuestros, por lo que si al final debe donarse a extranjeros, dicha donación debe cumplir con el fin de dar nacimiento a un nuevo ser, pero cumpliendo la condición de que el procedimiento de la Inseminación Artificial sea llevado en Guatemala aunque nazca en otro país, con otra nacionalidad, lo importante es que nazca.

**ARTICULO 34: PROHIBICION:** Queda terminantemente prohibida la venta y comercialización interna y exportación de embriones, los infractores de esta disposición serán sancionados con prisión de quince a veinte años, multa equivalente al triple del monto obtenido por tal actividad, y pérdida del título facultativo si el infractor fuere un profesional que se dedique a la inseminación artificial.

De la venta y comercialización de embriones, por ser éstos consideradas como personas, de acuerdo a la ley, no pueden ser objeto de un contrato de compraventa por lo que definitivamente debe prohibirse lucrar con seres humanos.





## CAPITULO VI

### DE LA AUTORIZACION DE CLINICAS DE INSEMINACION ARTIFICIAL

**ARTICULO 35: AUTORIZACION:** Las clínicas que se dediquen a practicar la inseminación artificial sólo podrán funcionar con la correspondiente autorización escrita por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la que se extenderá una vez se hayan satisfecho los requisitos establecidos.

Quien sin poseer esta autorización se dedicare a la practica de la inseminación artificial será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de cinco a diez años y cierre definitivo de la clínica.

Dicho Ministerio será el encargado de establecer, fundado en opinión de grupo de expertos, los requisitos a ser llenados por las mencionadas clínicas, las que también deberán funcionar en hospitales públicos como un servicio más y gratuito por parte de éstos.

El especialista autorizado tendrá la obligación de prestar los mismos servicios en los hospitales públicos sino existiere para ello otros profesionales calificados, y además la obligación de capacitar a otros médicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para tales efectos.

**ARTICULO 36: REQUISITOS PARA SU AUTORIZACION:** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior se presentará al ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solicitud en triplicado con los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de la institución
- b) Nombre del representante legal en caso de ser persona colectiva.
- c) Nombre del médico y cirujano especialista, con calidad de colegiado activo que actuará como responsable.
- d) Nombres, profesión y cargos de las personas que integran la institución.
- e) Recursos humanos, físicos y financieros con que principiará su funcionamiento.



- f) Capacidad técnica de la institución y especificaciones de equipo e instrumentos que utilizará para todo el proceso,
- g) Los demás que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Si no se cumplen todos estos requisitos el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social denegará la solicitud.

**ARTICULO 37: DICTAMEN:** Presentada la solicitud y llenados todos los requisitos anteriores, previa inspección, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el dictamen y aprobación respectivos para proceder a su inscripción extendiendo el certificado de acreditación que corresponde.

Respecto al capítulo VI que incluye los artículos 35, 36 y 37, se hace un análisis en conjunto por estar interrelacionados y ser uno el resultado del otro.

El accionar de la actividad médica debe ser enmarcado en lo posible, dentro de las mejores condiciones sanitarias y profesionales.

Se necesita, no sólo de un local e instrumentos adecuados, sino también de los profesionales adecuados, es además necesario un representante legal quien será el responsable del funcionamiento de la clínica.

Para lograr todo ello, debe implicarse la participación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que haciendo uso del poder soberano del Estado dictamine sobre la conveniencia de la autorización y funcionamiento de los establecimientos que se quieran dedicar a esta actividad.

La actividad de la inseminación artificial debe realizarse también en los hospitales públicos en forma gratuita, puesto que el derecho a la familia es un bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.



## CAPITULO VII

### DEL REGISTRO DE INSEMINACION ARTIFICIAL

**ARTICULO 38: REGISTRO DE CLINICAS:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá un registro nacional de clínicas que se dediquen a la inseminación artificial.

Antes de proceder a registrar dichas clínicas en los listados respectivos se deberá proceder a estudiar, conocer y recaudar información de todos los aspectos relacionados con la inseminación artificial que se allí se llevarían a cabo.

**ARTICULO 39: REGISTRO DE DONANTES:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá llevar un registro completo de datos de los donantes de espermatozoides y óvulos, con copias de todos los exámenes practicados para determinar su salud.

Para cumplir con esta disposición los encargados de las clínicas autorizadas deberán enviar copia de los exámenes realizados, a los donantes y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro de los quince días siguientes de haberlos practicado. Si incumpliere con esta obligación será sancionado con multa de quinientos a un mil quetzales por cada informe que deje de enviar.

**ARTICULO 40: REGISTRO DE PADRES DONATARIOS:** El Ministerio de Salud Pública deberá llevar un registro de las personas que deseen ser donatarios de embriones no utilizados con el propósito de que se aprovechen para otras parejas.

**ARTICULO 41: REGISTRO DE EMBRIONES CONGELADOS:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá llevar un registro de todos los embriones congelados en las clínicas. En dicho registro deberá constar la fecha de congelación y el vencimiento del plazo dispuesto por dicho ministerio.

Para cumplir con la disposición anterior, los encargados de las clínicas deberán enviar informe por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dentro de los quince días siguientes del congelamiento, con todos los datos necesarios para su registro.



La clínica que incumpla esta disposición será sancionada con multa de quinientos a un mil quetzales por cada informe que deje de enviar.

**ARTICULO 42: INSPECCION:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social esta facultado para realizar inspecciones cuantas veces sea necesario en las clínicas autorizadas que se dediquen a la practica de la técnica de la inseminación artificial; por lo tanto los encargados de las clínicas estan obligados a permitir la inspección correspondiente, pudiendo ésta ser sorpresiva.

La mencionada inspección podrá incluir todo lo concerniente a los casos de inseminación artificial manejados en dichos establecimientos incluyendo todos los registros escritos como los embriones.

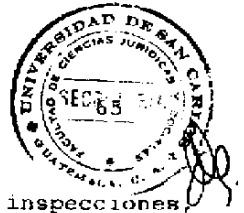
**ARTICULO 43: CLAUSURA DE CLINICAS:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá ordenar la clausura de la clínica si de las inspecciones se determina que las clínicas autorizadas no cumplen con los requisitos previamente establecidos por el mismo, o que su fin es distinto al de la procreación o que su técnica o procedimientos son peligrosos para la salud o vida de sus pacientes, o que utiliza métodos o técnicas no aprobados previamente por la ciencia médica.

Contra esta resolución podrá interponerse el recurso de revocatoria conforme el procedimiento establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Conforme lo expuesto en el capítulo anterior, el capítulo VII es la continuación de la participación de la Administración Pública en esta actividad.

No basta con sólo autorizar el funcionamiento de una clínica después de un procedimiento administrativo; para que ésta cumpla con las funciones para la cual fue autorizada es necesario que se mantenga constante vigilancia y fiscalización de sus actividades.

Esto se va a lograr por medio de un Registro controlado sobre las clínicas autorizadas, sus actividades, las personas que participan en ella, el resultado de su actuación y el cumplimiento de las obligaciones que la ley y el Estado les impone.



Este control se complementará por medio de inspecciones tanto del espacio físico, como del personal, de las técnicas y procedimientos utilizados.

Si se determina el incumplimiento de sus obligaciones, o que su práctica se ha desviado de lo autorizado, debe clausurarse.

Claro esta, los representantes legales de las clínicas no pueden ser coartados del derecho constitucional de defensa por lo que, ante tal situación puede hacer uso del recurso de revocatoria; el que deberá remitirse a la Ley de lo Contencioso Administrativo, para unificar en un solo cuerpo legal, todas las impugnaciones que se puedan hacer ante la administración de Pública.

#### CAPITULO VIII

#### BANCO DE EMBRIONES

**ARTICULO 44: BANCOS DE EMBRIONES:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá crear un banco de embriones el cual servirá para depositarlos y mantenerlos vivos durante todo el tiempo que sea posible de acuerdo al artículo 32 de esta ley.

**ARTICULO 45: BANCO PRIVADOS:** Cuando el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no este en la capacidad de atender todos los depositos de embriones que le sean enviados, podrá autorizar Bancos Privados de Embriones, siempre que estos cumplan con los requisitos estipulados para el efecto por dicho ministerio.

Para poder operar como banco privado de embriones previamente se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 37 de esta ley. Pueden ser las mismas clínicas que efectúan la inseminación artificial.

**ARTICULO 46: INSPECCION:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social esta obligado a realizar inspecciones periódicas, en cada uno de los bancos privados que autorice, con el propósito de establecer el cuidado y seguridad que estos brindan a sus especímenes lo relativo a ellos.



Al establecerse en el artículo 32 del proyecto de ley que el médico, deberá enviar los embriones, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cuando estos no sean utilizados por los padres en un segundo embarazo, se establece un centro de referencia de especímenes, debidamente adecuado para el efecto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al cual podría llamarse Banco Nacional de Embriones. La responsabilidad resultante de la muerte de los embriones se adjudicaría a quien y como corresponde conforme a los estamentos legales violados en cada caso.

En caso de no ser posible la creación de dichos bancos por el Estado, el Proyecto de la presente ley le faculta para autorizar los bancos privados de embriones, previo trámite administrativo.

En estos bancos privados de embriones, los embriones estarán a disposición de toda la sociedad guatemalteca y el destino será decidido por el Estado a través de su órgano competente, que es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

## CAPITULO IX

### DE LOS PROCEDIENTOS PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY

Por ser esta propuesta de ley una ley especial, que regula una actividad relacionada con varias ramas del derecho, es necesario que determine eficazmente cuales son los órganos jurisdiccionales competentes para su aplicación y a qué procedimiento legal deben someterse sus violaciones o inconformidades.

**ARTICULO 47: PROCESO PENAL:** El procedimiento para la aplicación de la presente ley se hará conforme lo establecido en el código Procesal Penal, se exceptúa lo establecido en los artículos 48 y 49 de la presente ley.

**ARTICULO 48: PROCESO CIVIL:** Lo establecido en los artículos 52, 53, 54 y 55 de esta ley, se resolverá conforme lo establecido en el código Procesal Civil y Mercantil.



**ARTICULO 49: PROCESO ADMINISTRATIVO:** Lo regulado en los artículos del 35 al 46 de la presente ley se ventilará conforme lo establecido en el código de Salud y Ley de lo Contencioso Administrativo respectivamente; exceptuando lo relativo a la rama penal que se determinará conforme el código procesal penal.

Para ser congruente con la doctrina respecto a la jurisdicción y competencia en relación con la materia, en el artículo 47 se establece que salvo excepciones establecidas en el mismo, todas las infracciones a la presente ley se registrarán por el procedimiento establecido en el código procesal penal, debido a que su infracción implica la imposición de penas, lo cual es característica del derecho penal.

Se establece en el artículo 48 el procedimiento civil que, como se dijo anteriormente, por razón de la materia corresponde al derecho civil.

En el artículo 49, se establece el procedimiento para asuntos administrativos que la presente ley regula. Se remite a la ley de lo Contencioso administrativo, tratando de reunir en un sólo cuerpo legal todas las impugnaciones que los particulares tengan con motivo de la administración pública.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

Como toda nueva ley, este proyecto puede contener situaciones que se encuentren reguladas aisladamente en otras leyes en relación con inseminación artificial, en este capítulo se derogan dichas leyes para evitar conflictos en la aplicación de la misma, ya que la presente, trata de reunir en un solo cuerpo legal todas las normativas jurídicas que pueden existir, y solucionar todos los problemas jurídicos que puedan darse por la aplicación de la inseminación artificial.

**ARTICULO 50: EPIGRAFES:** Los epígrafes de esta ley no tendrán carácter imperativo.



Los epígrafes que se utilizan en la presente ley tienen como objetivo único el de titular la actividad que se norma para hacer más comprensible su lectura o su búsqueda, y para generar congruencia entre el título y lo dispuesto en el artículo.

**ARTICULO 51: REGLAMENTO:** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, elaborará dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los reglamentos necesarios para la creación de bancos de embriones.

Es necesario que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social elabore reglamentos para nutrir de mayor eficiencia a la función que le corresponde asumir con motivo de la presente ley. Así debe elaborarse un reglamento para la autorización de clínicas, uno para el banco de embriones, otro para los padres donatarios, etc.

**ARTICULO 52:** Se adiciona un numeral al artículo 155 del código civil Decreto Ley 106, el cual queda así:

16. El hecho de que la mujer se haya sometido a un proceso de inseminación artificial heteróloga sin el consentimiento del marido.

**ARTICULO 53:** Se adiciona un párrafo al artículo 191 del código civil Decreto Ley 106, el cual queda así:

También se considerará parentesco por consanguinidad el existente entre los padres receptores y el hijo nacido de un proceso de inseminación artificial homólogo o heteróloga y éste es cosentido por el padre.

**ARTICULO 54:** Se adicionan dos párrafos al artículo 199 del código civil Decreto Ley 106, el cual queda así:

No se considerará como hijo cuando este sea producto de una inseminación artificial heteróloga y el marido o conviviente no dió su consentimiento y denunció el acto ante juez competente.





La acción para denunciar el acto dura seis meses, pasado ese tiempo sin hacer la denuncia respectiva se considerará hijo de ambos conyuges.

Se proponen estas adiciones al Código Civil Para resolver problemas del parentesco, filiación matrimonial y extramatrimonial y todos aquellos aspectos del orden civil que determinan alguna situación o relación jurídica confusa.

El problema real en el área civil podría existir, cuando en el procedimiento de la inseminación artificial se utilice el sistema heterólogo, es decir con la intervención de un donante, en estos casos se habla del padre biológico, padre legal, padre natural, etc.

Para solucionar este problema se propone en el artículo 52 del proyecto que si el padre no da el consentimiento para llevar a cabo el proceso de inseminación cuando se utiliza el esperma de un donante, pueda utilizar este motivo como causal de divorcio, tomando en cuenta que dentro del matrimonio nacerá una persona que no es hijo de él. En el artículo 53 se establece que si el padre dá su consentimiento, se considera al producto como hijo propio, es decir hijo biológico y legal; si el padre no da su consentimiento, (artículo 54 del proyecto) tiene derecho a impugnar el acto, es decir, la paternidad; sino impugna la paternidad dentro de un tiempo prudencial, se le debe considerar el padre biológico y como consecuencia como padre legal, con todos los derechos y obligaciones que surgen de esa condición.

**ARTICULO 55:** Se adiciona el artículo 199 "A" al código civil Decreto Ley 106, el cual queda así:

**ARTICULO 199 "A": PATERNIDAD Y FILIACION MATRIMONIAL POR DONACION DE EMBRIONES:** Se considerarán como padres naturales, biológicos y legales a los padres receptores, que hayan tenido un hijo como consecuencia de la donación de un embrión, y el hijo nacido tendrá los mismos derechos y obligaciones que se originan del parentesco consanguíneo.



ARTICULO 56: Se adiciona el artículo 210 "A" al Código Civil Decreto Ley 106, el cual queda así:

ARTICULO 210 "A": En los procesos de inseminación artificial heteróloga sin el consentimiento del marido, el hijo nacido se inscribirá únicamente con los apellidos de la madre. En ningún caso podrá intentarse la filiación extramatrimonial con el donante del espermatozoide.

ARTICULO 57: Se adiciona un párrafo al artículo 228 del código civil Decreto Ley 106, el cual queda así:

No se considerará como adopción el hecho de dar y recibir en calidad de donación un embrión con el único propósito de la procreación.

Lo que se pretende con esta normativa es dar solución a problemas de orden civil que pudieran surgir como consecuencia de la inseminación artificial, y para dar continuidad a los artículos 52, 53 y 54 del proyecto. Se tocan otros aspectos del parentesco que pudieran provocar situaciones problemáticas.

En la doctrina se habla ya de la pre-adopción, adopción anticipada o adopción prenatal; para definir el acto de la donación de embriones.

La inseminación artificial en los seres humanos, surge con la idea de tener hijos propios y que el parentesco de estos hijos con los demás miembros de la familia sea el mismo que el de cualquier hijo.

Por otro lado, "La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona." (artículo 228 código civil). Al hablar de un menor sugiere la idea de una persona ya nacida.

Debe considerarse en este caso, que la adopción es revocable y lo que se pretende con los artículos 54 y 55 del proyecto, es traer al mundo una persona que tenga la seguridad de un nexo de consanguinidad como hijo y de la responsabilidad de sus padres sobre él.

Por otro lado en el artículo 56, se desea dejar solucionado el problema que pudiera surgir cuando el padre que no da su consentimiento para la inseminación artificial



heteróloga no reconozca a su hijo, podría darse el caso que la madre intentara entonces, la filiación con el donante del espermatozoide. Esto es de evitarse, porque nadie serviría de donante si esta sabido que al final podría resultar la filiación con el producto de su donación y como consecuencia adquirir las obligaciones que como padre le corresponderían.

**ARTICULO 58:** Se adiciona el artículo 133 "A", al Código Penal Decreto 17-73 el cual queda así:

**ARTICULO 133 "A".** (ABORTO POR INSEMINACION ARTIFICIAL FORZOSA). No es punible para la mujer, ni para el médico que practique el aborto, si la mujer da su consentimiento para ello y la fecundación se realizó como consecuencia de una inseminación artificial forzada, siempre que la mujer haya ejercitado la acción penal o presentado la denuncia correspondiente.

Es importe considerar la eventualidad de un caso de inseminación forzada, puesto que posteriormente la decisión de aborto debería tipificarse de acuerdo a los extremos legales a los que más se ajuste.

**ARTICULO 59:** Se deroga el capítulo VII del título VI del código penal Decreto 17-73, que contiene los artículos 225 "A", 225 "B" y 225 "C", creados por el Decreto 33-96.

Para los artículos 225 "A", 225 "B" y 225 "C", por dos motivos se sugiere su derogación:

- 1) de acuerdo a los análisis mencionados se establece que adolecen de algunos defectos que los hacen inoperantes.
- 2) Es más adecuado reunir en un sólo cuerpo legal, como el que ahora se presenta, todas las normas jurídicas que tengan relación con una actividad que la ley pretenda accionar.



## CONCLUSIONES

1. La inseminación artificial es una técnica científica cuya aplicación permite ayudar a tener hijos a ciertas parejas y mujeres solteras que por diversas razones no han podido tenerlos, lo cual es para muchos una mejor alternativa que la adopción.
2. En la práctica de la inseminación artificial intervienen varios elementos entre los que se puede mencionar: los elementos esenciales de la ciencia o técnica por la cual se lleva a cabo el procedimiento, los médicos tratantes, los padres contratantes, un contrato, donadores, etc.
3. Dentro del campo de la inseminación artificial puede darse actos que atenten contra la vida, la salud y la seguridad de las personas, tal el caso del exterminio de embriones sobrantes de los procesos experimentales de la inseminación humana, aplicación de técnicas no aprobadas, omisión de exámenes necesarios tanto para el donador, como para la receptora, engaño o estafa a parejas de padres respecto a la necesidad de aplicar esta técnica, atentados contra el patrimonio de los padres y el nuevo ser, etc.
4. En el campo de la Ingeniería Genética (manipulación Genética), las investigaciones científicas han avanzado mucho a tal grado que actualmente se habla de clonación, hibridación, diagnóstico y selección del sexo, partición de embriones, etc. Estas investigaciones sin un adecuado control de su desarrollo y resultados podrían significar un riesgo social y humano grandísimo, razón por la cual es necesaria la creación de leyes que las regulen.
5. Debe considerarse que algunos países desarrollados pretenden actualmente prohibir este tipo de experimentos, por lo que no está lejano el día en que los científicos o personas interesadas intenten trasladarse a países como el nuestro, que no cuentan con una legislación al respecto, e instalar laboratorios para llevar a cabo aquí las actividades científicas que en sus propios países pudieran haber sido prohibidas por revestirse de peligrosidad social.
6. Actualmente no hay en Guatemala una ley especial que regule la práctica de la inseminación artificial y/o manipulación genética en seres humanos, lo que implica la posibilidad de poderse exceder de manera negativa en la aplicación de tales prácticas permitiendo actos fuera de



la moral, la ética y los más elementales principios de consideración humana.

7. Fundamentado en lo que la ley establece se concluye en que la protección a la persona inicia desde el momento de la concepción, por lo que es a partir de ese momento en que el ser humano, que esta por nacer, debe ser sujeto de toda la protección jurídica y en especial del derecho a la vida, lo que implica el derecho a nacer.
8. La falta de legislación en inseminación artificial en seres humanos también podría ocasionar problemas legales en el ramo civil, como por ejemplo: paternidad, filiación, parentesco, alimentos, etc.
9. Aunque actualmente no se da en una adecuada magnitud, se concluye que es necesario que también intervenga el Estado a través de la ley y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como garante de los conocimientos científicos y de su adecuada aplicación. Esto para evitar que se cometan abusos en contra de los padres contratantes, evitar los procesos de inseminación artificial y manipulación genética en seres humanos con otros fines que no sea la procreación y en caso de permitirse, establecer los límites y alcances del proceso.
10. Al regular legalmente la inseminación artificial se obtiene la protección jurídica no sólo al ser humano que esta por nacer, sino también a todas las demás personas que intervienen en su proceso.
11. En este trabajo se complementan lagunas legales, como por ejemplo: dentro de los aspectos civiles de paternidad, filiación, parentesco, obligación de prestar alimentos, causales de divorcio, etc.



## RECOMENDACIONES

1. La creación de una ley especial reguladora de procesos de inseminación artificial y manipulación genética en humanos que norme no sólo su práctica, sino también a las personas que intervienen en ella o que surgen como resultado de su aplicación, sancionando a quienes la infrinjan, con el propósito de dar protección jurídica al que esta por nacer y todos los que en el procedimiento intervienen.
2. Que la ley a crearse tome como base las propuestas de este trabajo y como consecuencia, dentro de su articulado procure la protección jurídica de todas las personas que intervienen en el proceso de la inseminación artificial y al resultado de ella ( que es un nuevo ser ).
3. Crear programas educativos con relación al tema, con el propósito de preparar a la sociedad guatemalteca hacia la aceptación y no discriminación de los niños que nacen por este procedimiento.
4. Que el Estado a través de las instituciones pertinentes, haga los arreglos necesarios con el propósito de que la aplicación de esta ciencia sea un paleativo para aquellas personas que no pueden procrear en forma natural.
5. Que los embriones no utilizados por los padres originales, sean utilizados por otras personas.
6. Que se promueva la creación de un banco nacional de embriones, que pueda ponerlos a disposición de la sociedad guatemalteca.
7. Que cada proceso de inseminación artificial sea considerado como un secreto profesional.
8. Que se regule la actividad científica en la rama de la Ingeniería Genética, con el propósito de evitar que el ser humano pueda encontrarse en situación de riesgo como objeto de experimentación.



#### RAZONAMIENTO FINAL

" Lo malo no fue la polvora que descubrió Nobel, lo nefasto fueron los políticos que la utilizarón.

No es la inseminación artificial, manipulación genética o clonación lo que actualmente es lo malo, lo nefasto siguen siendo los hombres que manejan los Estados persiguiendo poder desmedido e indiscriminado aún a expensas de la degeneración de su propia raza."

Dr. Julio Enrique Castellanos Calderón



## BIBLIOGRAFIA

### B) LIBROS Y REVISTAS

1. DIRECTRICES ETICAS DE LA MANIPULACION GENETICA  
Abrisqueta JA y Aller  
Editorial EN GAFO J  
Universidad Pontificia Comillas, Madrid 1,988  
Primera Edición
2. LA ETICA Y LA CIENCIA MEDICA EN GENERAL Y EN LA  
FECUNDACION IN VITRO EN PARTICULAR  
Andruet AS  
Editorial EL DERECHO, Mdrid 1,988, Primera Edición
3. NACER CON DIGNIDAD, COCCA AA  
Editorial LA Ley, número 239, Madrid 1,988
4. FERTILIZACION "IN VITRO" CONSIDERACIONES MORALES  
Cuyas, M.  
Selecciones de Teología, número 299, año 1,987
5. DILEMAS ETICOS DE LA EXPERIMENTACION HUMANA  
Gafo J.  
Editorial Sociedad de Educación, Madrid 1,988
6. REVISTAS DEL COLEGIO MEDICO GUATEMALTECO  
meses de julio, agosto y septiembre de 1,983
7. REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTERELIDAD Y FERTILIDAD  
Volumén 2, número 1, enero 1,988
8. HOMBRE Y SALUD. Guillem Burrel Floria  
Editorial Plaza & Janés, Barcelona 1,988
9. INSEMINACION ARTIFICIAL EN LOS SERES HUMANOS COMO PROBLEMA  
LEGAL Y JURIDICO  
Tema presentado por el Lic. Francisco García Zarco Osorio,  
en la tercera reunión de exalumnos de la Universidad de  
New York, México, octubre de 1,967
10. Periódicos y semanarios nacionales, diferentes fechas

### B) LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central





2. Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106
3. Código Penal de Guatemala, Decreto del Congreso 17-73
4. Código de Salud de Guatemala
5. Ley para la Disposición de Organos y Tejidos Humanos, Decreto del Congreso 91-96

C) DICCIONARIOS

1. MANUEL OSSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 1981. Edición Argentina.
2. EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse, Argentina, S. A. I.C, 1995.

C) TRABAJO DE CAMPO

entrevista con el Doctor Haroldo López Villagran, medico y Cirujano especialista dedicado a la practica de la Inseminación artificial en seres humanos.